

República de Croacia

**Ministerio de Protección del Medio Ambiente, Ordenación
del Territorio y Construcción**

**Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes
en el Protocolo de Kyoto**

Secretaría

**Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio
Climático**

Secretaría Ejecutiva

Apelación de la República de Croacia

contra la

decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB

del

grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento

Zagreb, 14 de enero de 2010

Con arreglo a la sección XI de los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1, la República de Croacia apela por la presente la decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB del grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento adoptada el 26 de noviembre de 2009 por considerar que ha sido privada del debido procedimiento, tal y como explica a continuación.

Nota introductoria

En relación con la presente apelación, Croacia desea subrayar su firme compromiso de cumplir sus metas de emisiones establecidas en virtud del Protocolo de Kyoto y su determinación de seguir cumpliéndolas en los períodos de compromiso siguientes. Aunque ya está aplicando distintas medidas para limitar sus emisiones antropógenas, la flexibilidad que otorga a Croacia la decisión 7/CP.12 de la Conferencia de las Partes (CP) es condición *sine qua non* para que Croacia pueda avanzar en el cumplimiento de los compromisos que contrajo en virtud del Protocolo de Kyoto. Por ese motivo, Croacia desea señalar a la atención de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) que un resultado favorable de esta iniciativa que conlleve reconocer la validez de la decisión 7/CP.12 para Croacia no supondrá en modo alguno mayores derechos de emisión para Croacia, pero sí le daría una posibilidad realista de cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, que de otra forma no podrá cumplir.

Antecedentes

1. En su informe FCCC/IRR/2008/HRV sobre el examen del informe inicial de Croacia, el equipo de expertos señaló dos cuestiones de aplicación relativas: i) al cálculo por Croacia de su cantidad atribuida y a su cumplimiento de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención), y de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, desarrolladas en la decisión 13/CMP.1, y ii) al cálculo por Croacia de su reserva para el período de compromiso y a su cumplimiento de las citadas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas.

2. La resolución de la segunda cuestión de aplicación depende de la resolución de la primera, consistente en determinar si la adición de 3,5 millones de toneladas (Mt) de dióxido de carbono equivalente (CO₂ eq) por Croacia a su nivel del año de base en virtud de la decisión 7/CP.12 está en conformidad con el Protocolo de Kyoto.

Decisión 7/CP.12

Nivel de las emisiones del año de base de Croacia

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención,

Respondiendo a la petición del Gobierno de Croacia de que las emisiones de gases de efecto invernadero de su año de base se determinasen conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 4 de la Convención,

Recordando las decisiones 9/CP.2, 11/CP.4 y 10/CP.11,

Teniendo en cuenta la información presentada por Croacia, que figura en el documento FCCC/SBI/2006/MISC.1,

Tomando nota del informe sobre el examen individual del inventario de gases de efecto invernadero de Croacia que se presentó en 2004 y figura en el documento FCCC/WEB/IRI/2004/HRV, en el que, entre otras cosas, se reconoce que el inventario de gases de efecto invernadero de Croacia no comprende las emisiones procedentes de centrales eléctricas situadas fuera del territorio de Croacia a partir de 1990,

Observando que la presente decisión no influirá en los niveles históricos de emisiones de ninguna otra Parte, en particular Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro,

Considerando **que cinco Partes han invocado anteriormente la flexibilidad prevista en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención para elegir un año de base distinto de 1990, a fin de tener en cuenta las circunstancias económicas de los países en proceso de transición a una economía de mercado,**

Considerando las circunstancias específicas de Croacia con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero antes y después de 1990, y la estructura del sector de generación de electricidad de la ex Yugoslavia,

Observando que la intención es aplicar un enfoque conservador y que no se otorgue demasiada flexibilidad,

1. *Observa* que el inventario comunicado en 2004 indicaba que las emisiones totales de gases de efecto invernadero en 1990 eran de 31,7 Mt de CO₂ equivalente;

2. *Decide* que Croacia, que ha invocado el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, podrá añadir 3,5 Mt de CO₂ equivalente a su nivel de 1990 de emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal al objeto de determinar el nivel de las emisiones del año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

La controvertida decisión 7/CP.12 referente a Croacia fue adoptada sobre la base del párrafo 6 del artículo 4 de la Convención y la decisión 9/CP.2 de la CP, de forma idéntica a como se hizo anteriormente en relación con otros cinco casos comparables de países en proceso de transición a una economía de mercado, a saber Bulgaria, Rumania, Polonia, Hungría y Eslovenia. Con anterioridad al caso de Croacia ya se otorgó flexibilidad a esos países para que pudieran cumplir los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.

3. El grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento examinó las cuestiones de aplicación de Croacia y, tras su evaluación, adoptó la conclusión preliminar de no cumplimiento CC-2009-1-6/Croatia/EB de fecha 13 de octubre de 2009 (la decisión preliminar), desestimando la decisión 7/CP.12 de la Conferencia de las Partes (CP) por considerar que no se aplicaba al Protocolo de Kyoto, y sugirió que el asunto se remitiera a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP).

4. Croacia rechazó estos argumentos y el contenido de la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB adoptada por el grupo de control del cumplimiento por medio de su declaración de posición CC-2009-1-7/Croatia/EB, de 12 de noviembre de 2009 y de su discurso ante el grupo de control del cumplimiento en su octava reunión, celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 2009 en Bonn (Alemania), en los que Croacia señaló la existencia de una violación manifiesta del principio de igualdad de trato y de otras irregularidades.

5. Tras un nuevo examen de la declaración de posición CC-2009-1-7/Croatia/EB, el grupo de control del cumplimiento adoptó su decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB (la decisión definitiva), en la que confirmó en su totalidad la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB, y al mismo tiempo señaló, de forma totalmente inesperada, que no correspondían a su mandato el garantizar la igualdad de trato de las Partes ni la aplicación de la decisión 11/CP.4 para Eslovenia y la decisión 14/CP.7 para Islandia en el marco del Protocolo de Kyoto, y volvió a recomendar a Croacia que remitiese el asunto a la CP/RP.

6. Croacia siguió oponiéndose enérgicamente a la decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB en las observaciones que formuló al respecto el 24 de diciembre de 2009, en las que señaló numerosas violaciones de lo dispuesto en la Convención, el Protocolo de Kyoto, las decisiones de la CP y la CP/RP y los principios del derecho internacional, en particular el principio de igualdad de trato.

7. Con la presente apelación Croacia impugna la totalidad de la decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB.

Razonamiento

8. Violación de lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

En el párrafo 3 a) de su decisión definitiva, el grupo de control de cumplimiento declaró lo siguiente:

Decisión definitiva, párrafo 3

a) De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y con derecho internacional consuetudinario, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Al abordar las cuestiones de aplicación del caso, el grupo de control del cumplimiento siguió esa regla general y no estimó necesario aplicar otro método de interpretación.

La decisión definitiva no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los que se establece que un tratado deberá: i) interpretarse de buena fe y ii) teniendo en cuenta su objeto y fin y que, iii) para los efectos de la interpretación de un tratado deberán tenerse en cuenta tanto su preámbulo como su anexo. Es evidente que la Convención de Viena insta a aplicar el enfoque más amplio posible en los casos en que sea necesario interpretar un tratado internacional para resolver algún asunto relativo al mismo. Y esto vale igualmente para el caso de Croacia.

Sin embargo, el grupo de control del cumplimiento basó sus conclusiones preliminares y su decisión definitiva en el supuesto de que ninguna disposición específica del Protocolo de Kyoto o de las decisiones de la CP/RP permite aplicar la decisión 7/CP.12 de la CP con respecto a Croacia a los efectos del Protocolo de Kyoto. Básicamente, el grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta que el Protocolo de Kyoto debería interpretarse como complemento de la Convención originaria y en consonancia con ella teniendo presente en particular el preámbulo del Protocolo y el objeto y fin de la Convención.

El preámbulo del Protocolo de Kyoto dice que éste se aprobó "persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2", "recordando las

disposiciones de la Convención", "guiándose por el artículo 3 de la Convención" y "en cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones". No cabe duda entonces de que el Protocolo de Kyoto se sustenta enormemente en la Convención y se deriva de ésta, y de que siempre se debería interpretar en consonancia con ella, principalmente por lo que respecta a su objeto y su fin.

En cuanto al objetivo y el fin últimos de la Convención —estabilizar la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que evite una interferencia antropógena peligrosa en el sistema climático—, cabe señalar que el éxito de la Convención, en particular la consecución de su fin y su objetivo, depende por entero de que se determinen, de la forma más precisa posible, las concentraciones reales de GEI de cada una de las Partes en la Convención en el punto de partida, el período o el año de base (es decir, el nivel inicial de las emisiones de GEI). Además de la determinación de los niveles iniciales de las emisiones de GEI, en el artículo 3 de la Convención se establecen principios que guían a la Convención en la búsqueda de "un enfoque equitativo con arreglo a las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas" de las Partes y "el derecho a promover el desarrollo sostenible", y se encarece la adopción de un enfoque individual y equitativo para la consecución de los objetivos de la Convención conforme a las circunstancias específicas de cada una de las Partes.

Aplicado al caso de Croacia, lo anterior impone la obligación de tener en cuenta las circunstancias específicas de Croacia con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero antes y después de 1990, y la estructura del sector de generación de electricidad de la ex Yugoslavia, para poder al menos establecer un nivel inicial de emisiones de GEI relativamente preciso y justo para Croacia en el año de base y dar a este país la oportunidad de cumplir los objetivos fijados por la Convención y el Protocolo de Kyoto. En particular, Croacia vuelve a subrayar que obtuvo la independencia en 1991 y que en 1990 (el año de base) sólo el 27% de la electricidad que consumía se generaba a partir de centrales alimentadas por combustibles fósiles en territorio croata; el resto se generaba en centrales situadas en otras ex repúblicas yugoslavas, que actualmente son Estados soberanos e independientes. Es obvio que ni el establecimiento de 1990 como año de base ni la fijación de ningún otro año o período histórico de base tiene en cuenta las circunstancias específicas de Croacia, por lo que habrá que aplicar un criterio distinto al caso croata.

Precisamente por eso, conscientes de que la determinación de ningún año o período de base distinto de 1990 solucionaría el problema, las Partes en la Convención adoptaron la decisión 7/CP.12 de la CP, reconociendo así las particulares circunstancias históricas de Croacia al permitirle añadir 3,5 Mt de CO₂ eq a sus emisiones de GEI de 1990 (que ascendían a 31,7 Mt de CO₂) no controladas por el Protocolo de Montreal al objeto de determinar el nivel de las emisiones del año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con esta medida, las Partes en la Convención no sólo tuvieron en cuenta las circunstancias específicas de Croacia sino que además fijaron un nivel inicial justo de emisiones de GEI para Croacia en el año de base, aplicaron al caso de Croacia el principio de las "responsabilidades comunes pero diferenciadas", atendieron a la necesidad de promover el "desarrollo sostenible" y, lo que es más, "aumentaron la capacidad de Croacia de hacer frente al cambio climático", tal y como se pedía en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención. La decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento no refleja ninguna de estas exigencias, negando así una solución razonable y equitativa a la particular situación de Croacia.

Esta interpretación restrictiva del grupo de control del cumplimiento contradice el hecho de que el Protocolo de Kyoto se aprobó sobre la base y en cumplimiento del Mandato de Berlín, establecido por la Conferencia de las Partes en su decisión 1/CP.1 tras

examinar los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención y concluir que no eran adecuados. De hecho, en el Mandato de Berlín se optó por reforzar los compromisos de las Partes enunciados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 para garantizar el efectivo cumplimiento de los objetivos de la Convención. Como resultado de esta iniciativa se aprobó el Protocolo de Kyoto. Dado que el Protocolo se deriva del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, es evidente que debería leerse a la luz de la Convención y de su objetivo y fin. En este sentido, resulta importante señalar que a Croacia se le dio flexibilidad para el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud, precisamente, del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Como ya se ha señalado, la Convención y el Protocolo de Kyoto forman un corpus inseparable de principios, normas y reglamentos que deberían leerse e interpretarse de forma conjunta. Por tanto, al interpretar lo dispuesto en el Protocolo de Kyoto, el grupo de control del cumplimiento debería haber tenido en cuenta el preámbulo de dicho Protocolo, en el que se recuerdan la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención), en particular por lo que respecta a la persecución de su objetivo último (art. 2), los principios rectores (art. 3), la obligación de aumentar la capacidad de Croacia de hacer frente al cambio climático (art. 4, párr. 6) y el Mandato de Berlín (decisión 1/CP.1). Conforme al preámbulo del Protocolo de Kyoto y a las normas jurídicas internacionales, el grupo de control del cumplimiento tenía la obligación de interpretar el Protocolo de Kyoto como una extensión de la Convención, teniendo en cuenta su fin y su objetivo, y no como un tratado completamente independiente. Si lo hubiera hecho, habría tomado una decisión equitativa, respetando las particulares circunstancias y capacidades de Croacia, ya reconocidas en la decisión 7/CP.12, a los efectos del cumplimiento por parte de Croacia de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

Otro argumento en favor de la posición de Croacia de que el Protocolo de Kyoto debería haberse interpretado de conformidad con la Convención es que dicho Protocolo no regula en modo alguno el año o período de base ni el nivel inicial de las emisiones de GEI. Estos dos aspectos se derivan directamente de la Convención y de las respectivas decisiones de la CP (como la decisión 7/CP.12). En consecuencia, para el caso de Croacia el grupo de control del cumplimiento se debería haber remitido a la Convención y a la decisión 7/CP.12, como ya hizo anteriormente para los casos comparables de algunas otras Partes, como se explica en detalle más adelante.

Por último, al exigir que los tratados se interpreten de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y fin, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respalda y favorece una interpretación teleológica de los tratados en lugar de una interpretación meramente literal, algo que Croacia defiende y en lo que insiste.

Al adoptar su decisión definitiva, el grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta todos los factores mencionados, sobre todo el enfoque más amplio que debía haberse adoptado en el caso de Croacia para fijar un nivel inicial de emisiones de GEI justo y equitativo y permitirle alcanzar el objetivo último de la Convención.

En cuanto a los argumentos de Croacia sobre la violación manifiesta del principio de *bona fide*, sírvanse remitirse al párrafo 15, *infra*.

9. Violación del artículo 31, párrafo 3 b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Hay que señalar también que ni el apartado a) del párrafo 3 de la decisión definitiva ni su interpretación del Protocolo de Kyoto se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 3 b), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el que se establece que para la interpretación de los tratados habrá de tenerse en cuenta toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación de éstos.

El grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta la flexibilidad permitida en el marco de la Convención para la aplicación del Protocolo de Kyoto en los casos comparables de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovenia e Islandia. En esos casos se otorgó flexibilidad en el marco de la Convención mediante decisiones de la Conferencia de las Partes (decisiones 9/CP.2, 11/CP.4 y 14/CP.7). Es más, en todos esos casos la flexibilidad concedida se reconoció directamente en el marco del Protocolo de Kyoto para el cumplimiento de sus compromisos, sin tan siquiera exigir la confirmación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) ni de ningún otro órgano. En tales casos los órganos pertinentes del Protocolo de Kyoto no plantearon objeción alguna a la aplicación de las decisiones de la CP en el ámbito del Protocolo de Kyoto, salvo en el caso de Croacia.

Aunque Croacia solicitó una flexibilidad equiparable a la concedida a Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovenia e Islandia, y aunque ésta le fue concedida, por motivos que Croacia no alcanza a comprender el grupo de control del cumplimiento no reconoció la respectiva flexibilidad otorgada en la decisión 7/CP.12 de la CP, impidiendo así que Croacia alcance la meta de sus emisiones para 2012.

El grupo de control del cumplimiento debería haber tenido debidamente en cuenta los respectivos precedentes, que claramente constituyen una práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Protocolo de Kyoto en el sentido de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por ende, el grupo de control del cumplimiento y los órganos del Protocolo de Kyoto ya establecieron una práctica transparente y coherente (precedentes) para permitir a Croacia aplicar con respecto al Protocolo de Kyoto la flexibilidad prevista en la decisión 7/CP.12, al igual que en esos casos.

Que eso no haya ocurrido representa de por sí una violación manifiesta del principio de igualdad de trato.

10. Violación del artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

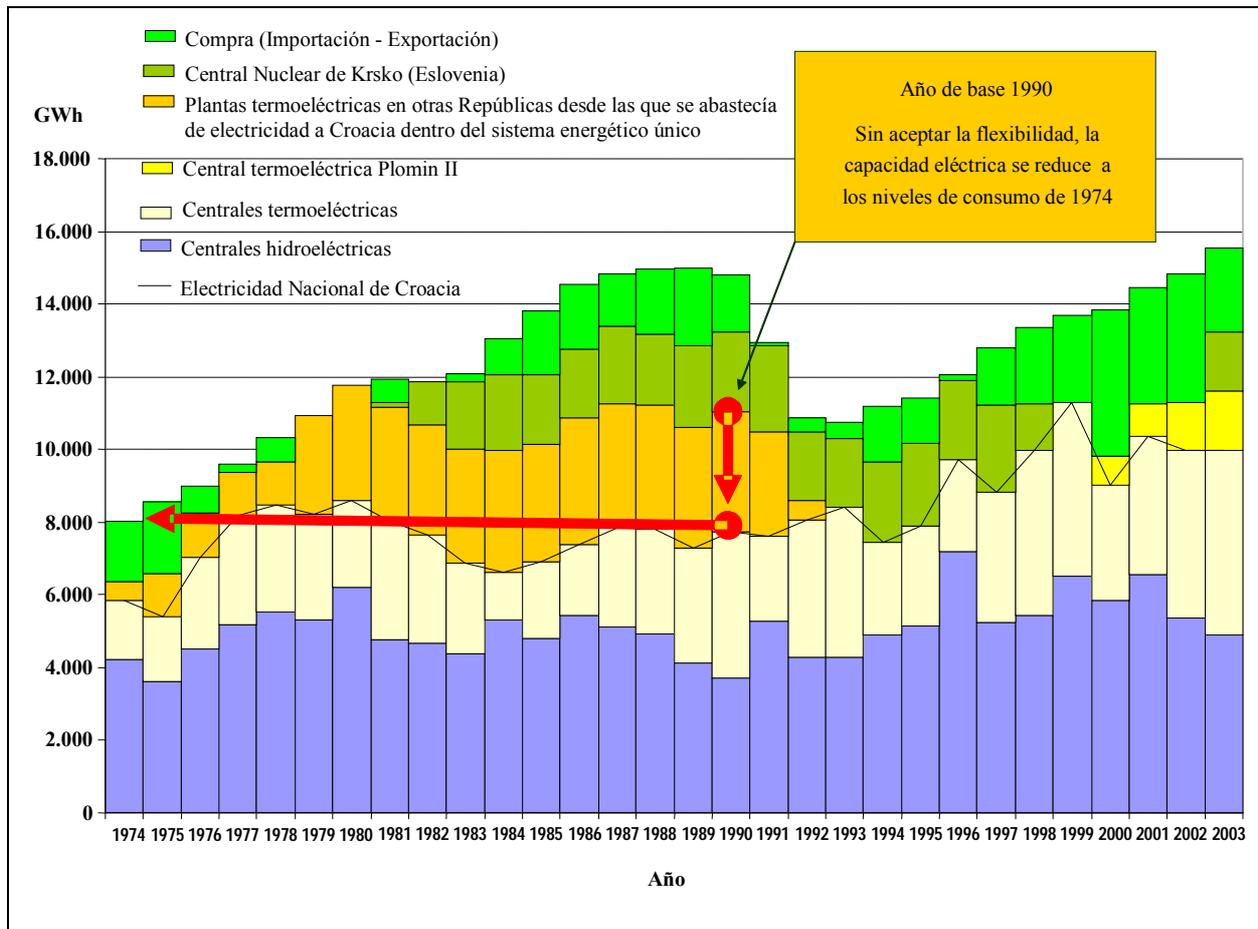
Hay que señalar también, en lo que respecta al apartado a) del párrafo 3 de la decisión definitiva y a la interpretación del Protocolo de Kyoto, que la decisión definitiva no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que estipula que cuando la interpretación del tratado deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable deberá recurrirse a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

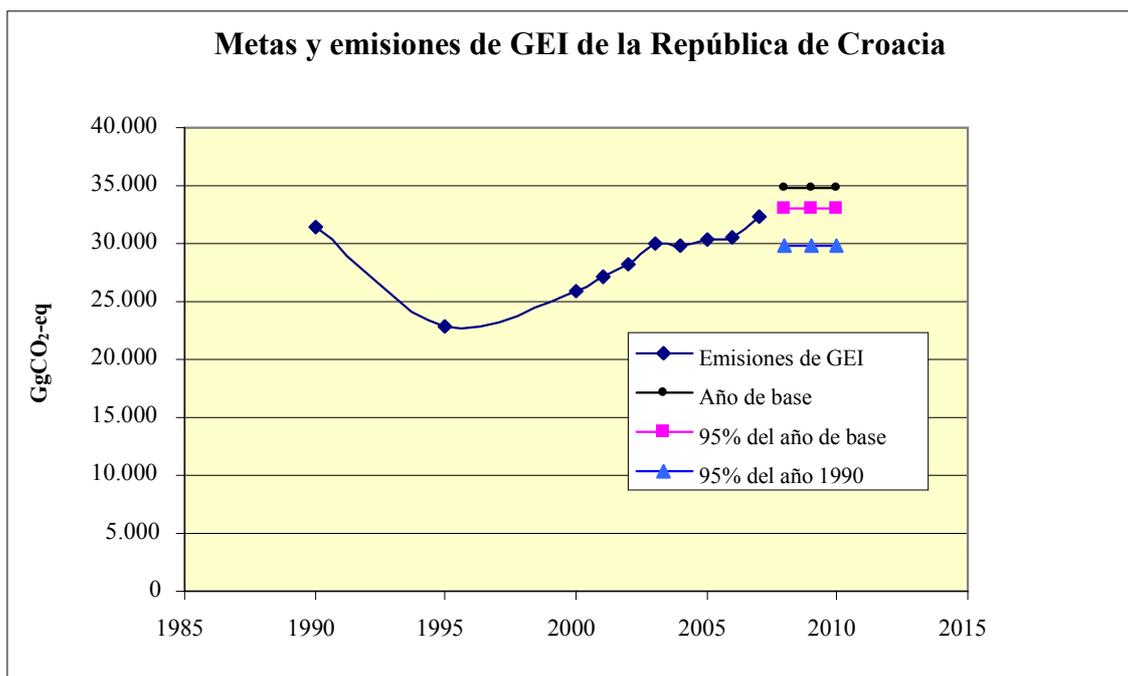
Como Croacia ha señalado durante todo el proceso ante el Comité de Cumplimiento, la decisión definitiva de incumplimiento adoptada por el grupo, por la que se deniega a Croacia la flexibilidad prevista en la decisión 7/CP.12, resulta claramente absurda e irrazonable por diversos motivos:

- i) Denegar una flexibilidad ya aprobada previamente para dar cabida a las particularidades de Croacia equivaldría *de facto* hacer retroceder decenios a la economía del país a los niveles de demanda energética de 1974.

Croacia ha explicado pormenorizadamente en numerosas ocasiones la excepcionalidad del sistema energético existente en la ex Yugoslavia, en el que Croacia se vio obligada a invertir en centrales termoeléctricas situadas en otras repúblicas federales yugoslavas. Es importante señalar que el antiguo Estado yugoslavo contaba con un único sistema energético para sus seis Estados federales y sus dos regiones autónomas y que su estrategia energética se basaba en políticas según las cuales las plantas de energía eléctrica se construían y mantenían en las proximidades de las minas de carbón, ninguna de las

cuales, por desgracia, se encontraba en territorio croata. Por este motivo a Croacia le fue imposible invertir en instalaciones de generación eléctrica activadas por combustibles fósiles en su propio territorio, como consecuencia de lo cual en 1990 sólo el 27% (4 TWh) de la electricidad consumida se generaba en centrales alimentadas por combustibles fósiles en territorio croata. Aquel año la electricidad generada por la propia Croacia sólo alcanzó para satisfacer los niveles de demanda de 1974 o años anteriores. Esto quiere decir, en la práctica, que denegar a Croacia la flexibilidad prevista en la decisión 7/CP.12 reduciría artificialmente las necesidades de electricidad de Croacia a los niveles de demanda de 1974. Cabe señalar a este respecto que ni el establecimiento de 1990 como año de base ni el de otro año o período histórico de base tiene en cuenta las circunstancias específicas de Croacia y ese fue precisamente el motivo por el cual se solicitó y se concedió la flexibilidad, para reflejar las particulares circunstancias de Croacia y permitirle alcanzar las metas fijadas por la Convención y el Protocolo de Kyoto, que se detallan en los cuadros incluidos a continuación.





ii) Si se desestima la decisión 7/CP.12, Croacia estaría incumpliendo desde 2005 las metas de emisiones de GEI establecidas en virtud de la Convención y el Protocolo de Kyoto (como se ilustra en el cuadro, *supra*). Este es precisamente el motivo de que se otorgara flexibilidad a Croacia.

iii) La decisión 7/CP.12 se adoptó el 17 de noviembre de 2006, en un momento en que ya estaba en vigor el Protocolo de Kyoto y en que Croacia era plenamente consciente de sus compromisos futuros en caso de ratificarlo. Fue precisamente esa la razón por la cual la adopción de la decisión 7/CP.12 fue una condición previa esencial fijada por Croacia para ratificar el Protocolo a fin de garantizar su cumplimiento.

iv) El hecho de que no se aplicara la decisión 7/CP.12 al primer período de compromiso haría dicha decisión literalmente inservible para Croacia y daría lugar a una situación crítica para el país, tanto en el plano económico como en otros.

v) Cuando se aprobó la decisión 7/CP.12 en 2006 Croacia ya no podía intervenir en el texto del Protocolo de Kyoto para dejar constancia expresa de que esa decisión respectiva se aplicaba al Protocolo y evitar así problemas innecesarios.

vi) El cumplimiento de los compromisos asumidos para los respectivos períodos de compromiso se calculará siempre en función del nivel inicial de emisiones de GEI en 1990 u otro año o período de base. Sin embargo, de mantenerse como está la decisión definitiva impugnada para el caso de Croacia, podría darse la situación absurda de que se deniegue flexibilidad para el primer período de compromiso pero se conceda para el segundo o para períodos posteriores. Cabe señalar, en particular, que Croacia pedirá (de nuevo) que se reconozca la flexibilidad prevista en la decisión 7/CP.12 como condición previa de la ratificación del instrumento para un nuevo período de compromiso.

Cuando adoptó su decisión definitiva, el grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta:

a) Las consecuencias para Croacia del desmembramiento de la ex Yugoslavia, expresamente reconocidas en la decisión 7/CP.12 de la Conferencia de las Partes, en la que, en virtud del párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, se permitió a Croacia añadir 3,5 Mt de CO₂ equivalente a su nivel de 1990 de emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal al objeto de determinar el nivel de las emisiones del año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención;

b) El hecho de que tanto Croacia como las Partes en la Convención eran plenamente conscientes de las circunstancias históricas de Croacia y de su incapacidad para cumplir el objetivo fijado por el Protocolo de Kyoto para 2012, y de que reconocieron debidamente este hecho aprobando por unanimidad la decisión 7/CP.12. De esta forma, las Partes en la Convención se aseguraron de que Croacia tuviera una posibilidad razonable de alcanzar el objetivo fijado, lo que de otra forma sería claramente imposible.

c) El hecho de que la decisión 7/CP.12 fue un requisito previo esencial para que Croacia ratificara el Protocolo de Kyoto.

d) El hecho de que en la lista oficial de las Partes del anexo I de la Convención, publicada en el sitio web oficial de la Convención (http://unfccc.int/parties_and_observers/parties/annex_i/items/2774.php), Croacia aparece como "Parte para la que existe una decisión específica de la CP y/o la CP/RP" (en este caso, las decisiones 4/CP.3, 10/CP.11 y 7/CP.12).

La conclusión del grupo de control del cumplimiento de que las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12 de la CP sólo son pertinentes respecto del cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención y de que el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto queda excluido no sólo es absurda e irrazonable, sino que además resulta totalmente incomprensible. El grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta que la Convención y cualquier eventual protocolo complementario tienen el mismo objetivo: la reducción gradual del nivel mundial de las emisiones de GEI. Por tanto, si el objetivo es el mismo, ¿cuál sería la lógica y la justificación de aprobar supuestamente una flexibilidad en el marco de la Convención y denegarla sin embargo en el marco del Protocolo de esa misma Convención, sobre todo si se tiene en cuenta que el nivel inicial de emisiones de GEI de las Partes queda regulado exclusivamente por la Convención y las decisiones pertinentes de la CP? El grupo de control del cumplimiento no aclara esta incoherencia en su decisión definitiva.

Todo esto hace que la decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento resulte absurda e irrazonable, sobre todo dadas las circunstancias históricas de Croacia y las circunstancias que llevaron a Croacia a ratificar el Protocolo de Kyoto.

11. Aplicación incorrecta del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto

El artículo 3, párrafos 5 y 6, del Protocolo de Kyoto dice así:

Protocolo de Kyoto, artículo 3

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la **decisión 9/CP.2**, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de

base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

En virtud de la primera frase del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto, las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado (Partes con economías en transición) y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto. Esa disposición concreta se aplica sin perjuicio al caso de Croacia, puesto que la decisión 7/CP.12 se basa expresamente en la decisión 9/CP.2.

La interpretación del grupo de control del cumplimiento de esa disposición es la siguiente:

Decisión definitiva, párrafo 3

b) El artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto limita la flexibilidad de que disponen las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado (Partes con economías en transición) para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo a la utilización de un año o período histórico de base distinto del año 1990. La primera frase del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto determina explícitamente el año o período histórico de base de las cuatro Partes con economías en transición identificadas en la decisión 9/CP.2. Las frases segunda y tercera del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto prevén que otras Partes con economías en transición podrán utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 en determinadas circunstancias; para ello deberán notificarlo a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), que se pronunciará sobre su aceptación.

La interpretación del grupo de control del cumplimiento del párrafo pertinente del Protocolo de Kyoto, basado en un criterio muy estricto, inflexible y puramente *literal*, lo llevó a las conclusiones siguientes: i) la flexibilidad de la que disponen las Partes con economías en transición se limita exclusivamente a la utilización de un año o período de base distinto del año 1990 (no se permite ningún otro tipo de flexibilidad), ii) la flexibilidad se permite sólo a las cuatro Partes con economías en transición expresamente señaladas en la decisión 9/CP.2 (ninguna otra Parte puede utilizar la flexibilidad prevista en la decisión 9/CP.2), y iii) no es necesario ningún tipo de confirmación de la CP/RP ni de ningún otro órgano del Protocolo de Kyoto para que se reconozca la flexibilidad concedida en virtud de la decisión 9/CP.2 para el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto. Por lo tanto, el grupo de control del cumplimiento concluye que Croacia no puede invocar el artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto puesto que no cumple ninguna de las condiciones mencionadas.

La decisión definitiva no está en conformidad con el artículo 31, párrafos 1, 2 y 3 b), ni el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al adoptar su decisión definitiva, el grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta el objeto y la finalidad de la Convención, sus principios fundamentales ni la práctica ulterior en su

aplicación ni evitó un resultado manifiestamente absurdo o poco razonable, como se explica en los párrafos 8 a 10 *supra*.

En el caso de Croacia, la decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento carece obviamente de la perspectiva más amplia que sólo se puede lograr mediante una interpretación *teleológica* (en lugar de literal) de las disposiciones del Protocolo de Kyoto. Así interpretadas las disposiciones, la atención se centraría en la intención de las Partes al elaborar y aprobar la Convención así como en la finalidad del artículo 4, párrafo 6, de la Convención, en particular la de respetar las circunstancias históricas de cada Parte.

Al interpretar esa disposición, el grupo de control del cumplimiento debería haber elegido entre todas las interpretaciones posibles la más adecuada para lograr la finalidad del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto. Esa interpretación (teleológica) es claramente la única que permite y obliga al grupo de control del cumplimiento a adoptar una decisión justa y equitativa con respecto a Croacia respetando la Convención, las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12, las circunstancias históricas concretas de Croacia y las disposiciones del Protocolo de Kyoto (como se explica en el párrafo 12). La interpretación teleológica es también obligatoria en el caso de Croacia, teniendo presente que Croacia no pudo modificar el texto del Protocolo de Kyoto *post festum* una vez adoptada la decisión 7/CP.12 con el fin de evitar una interpretación restrictiva del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto y la decisión 9/CP.2 como la del grupo de control del cumplimiento.

Contrariamente a la interpretación del grupo de control del cumplimiento, la finalidad y el objeto de la primera frase del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto no es la utilización de un año o período de base (distinto del año 1990) *per se*, sino la determinación de un punto de referencia histórico con el fin de establecer un nivel equitativo y justo de las emisiones iniciales de GEI para las Partes con economías en transición, como Croacia. En el caso de Croacia, debido al hecho de que en 1990 su electricidad procedía predominantemente de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia (*nota bene*: en 1990 las centrales eléctricas a base de combustibles fósiles de Croacia sólo producían el 27% de la electricidad consumida), las emisiones iniciales de GEI generadas en su territorio en 1990 no se correspondían con la cantidad de emisiones de GEI de las que Croacia era de hecho "responsable". Por ese motivo concreto no era posible calcular con precisión de modo justo y equitativo las emisiones iniciales de GEI de Croacia en 1990 sino que había que hacer una estimación aproximada en virtud de la decisión 7/CP.12 de la CP. Por lo tanto, la decisión 7/CP.12 permitió establecer las emisiones iniciales de GEI de Croacia en 1990 de forma justa y equitativa, respetando al mismo tiempo la finalidad y la intención del artículo 3, párrafo 5, primera frase, del Protocolo de Kyoto y teniendo en cuenta los objetivos y los requisitos de la Convención. Cualquier otra interpretación supondría el reconocimiento de las emisiones iniciales de GEI de Croacia en 1990 en el nivel de 1974, lo cual es absurdo desde el punto de vista de la Convención y del Protocolo de Kyoto.

La decisión definitiva no está tampoco en conformidad con la decisión 9/CP.2 de la Conferencia de las Partes, adoptada el 19 de julio de 1996.

Decisión 9/CP.2

5. Decide que a las cuatro Partes que han invocado el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención para pedir que en sus primeras comunicaciones se les permita utilizar años de base distintos de 1990 se les otorgue ese grado de flexibilidad de manera que:

- Bulgaria utilice 1989 como año de base;
- Hungría utilice el promedio de los años 1985 a 1987 como año de base;

- Polonia utilice 1988 como año de base;
- Rumania utilice 1989 como año de base;

6. Pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que considere toda petición adicional basada en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, que adopte las decisiones correspondientes en su nombre y que informe al respecto a la Conferencia de las Partes;

7. Pide a las Partes del anexo I con economías en transición que al invocar el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención en el cumplimiento de sus compromisos indiquen expresamente el tipo de flexibilidad que necesitan (por ejemplo, en la selección de un año de base distinto de 1990, la aplicación de las directrices revisadas para la preparación de las comunicaciones nacionales, plazos para la presentación de datos de los inventarios nacionales distintos de los señalados en el párrafo 4 b) *supra*, etc.) enunciando claramente la clase de consideración especial que desean y explicando debidamente sus circunstancias;

En el párrafo 5 de la decisión 9/CP.2 se señala expresamente a Bulgaria, Hungría, Polonia y Rumania como las Partes con economías en transición a las que se da flexibilidad para establecer años o períodos de base distintos de 1990. Además, en los párrafos 6 y 7 de la decisión 9/CP.2 se indica claramente que el tipo de flexibilidad no está restringido de ninguna manera ni está limitado en ningún caso a la utilización de un año o período de base distinto del año 1990. Por lo tanto, contrariamente a la opinión del grupo de control del cumplimiento, no cabe ninguna duda de que las Partes en la Convención no tuvieron nunca la intención de restringir el tipo de flexibilidad en relación con las emisiones iniciales de GEI de los países con economías en transición, proporcionando de ese modo una base clara y obvia para atender a las particularidades de cualquier Parte, incluidas las de Croacia. Este punto de vista está manifiesto en el principio de la Convención de las "responsabilidades comunes pero diferenciadas", principio que se aplica al Protocolo de Kyoto.

Teniendo presente que ya se ha concedido la flexibilidad correspondiente a Bulgaria, Hungría, Polonia y Rumania, que otras Partes con economías en transición disponen de flexibilidad (como confirman las decisiones de la CP sobre Eslovenia y Croacia) y que el tipo de flexibilidad para las Partes con economías en transición no está restringido de ninguna manera, en el caso de Croacia se debería reconocer esa misma flexibilidad, así como su efecto general que se extiende al Protocolo de Kyoto, en igualdad de condiciones y en la mayor medida posible. El grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta todos los factores pertinentes anteriores en el caso de Croacia. Sin embargo, el grupo de control del cumplimiento aplicó un criterio completamente diferente en los casos de Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Polonia y Rumania, en que los equipos de expertos y el grupo de control del cumplimiento reconocieron inmediatamente que la flexibilidad prevista por la Convención podía aplicarse a los efectos del Protocolo de Kyoto, como ya se ha señalado.

12. Incumplimiento de decisiones de la CP y la CP/RP y de disposiciones del Protocolo de Kyoto

El párrafo 3 c) de la decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento dice así:

Decisión definitiva, párrafo 3

c) La aplicabilidad de la decisión 7/CP.12 en el marco del Protocolo de Kyoto no se desprende de ninguna de las disposiciones del Protocolo de Kyoto ni de ninguna decisión de la CP/RP. Puesto que la CP y la CP/RP son dos órganos decisorios independientes, el hecho de que todas las Partes en el Protocolo de Kyoto sean también Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el

Cambio Climático no proporciona un fundamento suficiente para determinar que la decisiones de la CP sean aplicables en el marco del Protocolo de Kyoto.

El grupo de control del cumplimiento concluye que la aplicabilidad de la decisión 7/CP.12 no se desprende de ninguna de las disposiciones del Protocolo de Kyoto ni de ninguna decisión de la CP/RP. Croacia sólo puede suponer que el grupo de control del cumplimiento pasó por alto involuntariamente las disposiciones del Protocolo de Kyoto y las decisiones de la CP/RP siguientes:

Protocolo de Kyoto, artículo 7

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Decisión 13/CMP.1

7. La primera parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

Protocolo de Kyoto, artículo 8

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 *infra*. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

Decisión 27/CMP.1, anexo, sección II

11. El Comité tendrá en cuenta el grado de flexibilidad que ofrece la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo y teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado.

Con arreglo a lo anterior y las disposiciones del Protocolo de Kyoto y las decisiones de la CP/RP muy claras y precisas que acabamos de citar, las Partes tienen la obligación de presentar un inventario anual de las emisiones de GEI en conformidad con las decisiones pertinentes de la CP (incluidas las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12), que debe ser examinado por un equipo de expertos en conformidad (una vez más) con las decisiones pertinentes de la CP (incluidas las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12). Por último, el Comité de Cumplimiento tiene la obligación de tener en cuenta el artículo 4, párrafo 6, de la Convención, es decir, el régimen de flexibilidad previsto en la Convención para las Partes con economías en transición, cuando adopte decisiones sobre el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto. La decisión definitiva contradice de plano las disposiciones mencionadas del Protocolo de Kyoto al hacer caso omiso de las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12 de la CP, en lugar de aplicarlas.

13. Violación del principio de la igualdad de trato

En el párrafo 3 e) de la decisión definitiva el grupo de control del cumplimiento señala lo siguiente:

Decisión definitiva, párrafo 3

e) El grupo de control del cumplimiento no tiene que determinar si la decisión 11/CP.4, por la que se permitió a Eslovenia utilizar 1986 como su año base, y la decisión 14/CP.7, que aborda el impacto de proyectos únicos en el período de compromiso, se aplican en el marco del Protocolo de Kyoto. El grupo de control del cumplimiento examina las cuestiones de aplicación recibidas por el Comité de Cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 de la sección VI y asignadas al grupo de control del cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 de la sección VII. La cuestión de determinar si las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 22/CMP.1) y su aplicación garantizan la igualdad de trato de las Partes no corresponde al mandato del grupo de control del cumplimiento.

El grupo de control del cumplimiento ha declarado que no le compete examinar la decisión 11/CP.4, relativa a Eslovenia, y la decisión 14/CP.7, relativa a Islandia, precedentes con argumentos sólidos en favor del punto de vista que Croacia ha presentado al grupo de control del cumplimiento en numerosas ocasiones y una vez más en la presente apelación. Al parecer, el grupo de control del cumplimiento considera *de buena fe* y en conformidad con las normas del derecho internacional adoptar una decisión de incumplimiento obviando precedentes e información fundamentales en favor de Croacia, según los cuales se debería aceptar plenamente la posición de Croacia. Utilizando el mismo razonamiento que el grupo de control del cumplimiento, se podría llegar a la conclusión de que el grupo, si no es competente para examinar ni impugnar las decisiones 11/CP.4 y 14/CP.7 de la CP, no lo es tampoco para examinar ni impugnar la decisión 7/CP.12 de la CP, pero sí lo ha hecho, en manifiesta violación del principio de la igualdad de trato, como se explica más adelante.

Eslovenia

En virtud de la decisión 11/CP.4 de la CP, de fecha 14 de noviembre de 1998, se concedió flexibilidad a Eslovenia.

Decisión 11/CP.4

13. *Decide* que se permita que Eslovenia, que ha invocado el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención para poder emplear un año de base que no sea 1990, utilice como año de base 1986.

Es evidente que Eslovenia obtuvo flexibilidad en virtud del artículo 4.6 de la Convención mediante una decisión de la CP. Esa flexibilidad se concedió a Eslovenia tras la aprobación del Protocolo de Kyoto, pero sobre la base de la Convención. Ni el equipo de expertos ni el grupo de control del cumplimiento cuestionaron en ningún momento la flexibilidad concedida a Eslovenia en el marco de la Convención a los efectos del cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto. Además, es fundamental señalar aquí que ni el equipo de expertos ni el grupo de control del cumplimiento pidieron en ningún momento a Eslovenia que compareciese ante la CP/RP para que se reconsiderase o confirmase la flexibilidad obtenida de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención desde la perspectiva del artículo 3, párrafos 5 ó 6, o cualquier otra disposición del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, la flexibilidad obtenida por Eslovenia en virtud de la decisión 11/CP.4 se ha aplicado automáticamente a sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.

Al comparar el caso de Eslovenia con el de Croacia, se pueden observar fácilmente similitudes muy importantes puesto que, al igual que en el caso de Eslovenia, se concedió también flexibilidad a Croacia de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención y la decisión 9/CP.2 y las flexibilidades respectivas se concedieron después de la aprobación del Protocolo de Kyoto. Sin embargo, a diferencia del caso de Eslovenia y por motivos que Croacia desconoce, el equipo de expertos y el grupo de control del cumplimiento determinaron que no podía aplicarse la flexibilidad concedida a Croacia en virtud de la Convención a los efectos del cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.

El grupo de control del cumplimiento justificó su posición señalando que no había podido encontrar ningún motivo para hacer extensiva al Protocolo de Kyoto la aplicación de la decisión 7/CP.12, relativa a Croacia omitiendo de ese modo el precedente de Eslovenia, en que el artículo 4.6 de la Convención sirvió de base suficiente para que el equipo de expertos y el grupo de control del cumplimiento reconocieran la flexibilidad y resolvieran que se habían cumplido los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.

Como el grupo de control del cumplimiento tiene evidentemente la obligación de aplicar las disposiciones de la Convención y el Protocolo de Kyoto de la misma manera en las mismas situaciones, al obviar la práctica establecida en el caso de Eslovenia, el grupo de control del cumplimiento colocó a Croacia en una situación de desigualdad, en manifiesta violación del principio de la igualdad de trato.

Además, cabe señalar que el caso de Eslovenia contradice de plano la conclusión del grupo de control del cumplimiento que figura en el párrafo 3 b) de la decisión definitiva de que la flexibilidad concedida con arreglo a la Convención a los efectos del cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto se aplica sólo a las cuatro Partes con economías en transición señaladas en la decisión 9/CP.2 (Bulgaria, Rumania, Polonia y Hungría). Esa conclusión es manifiestamente incorrecta. El caso de Eslovenia demuestra explícitamente que la decisión 9/CP.2 proporciona una base clara a todos los países con economías en transición para solicitar y obtener la flexibilidad, siempre que haya un motivo válido, y que esa flexibilidad se puede aplicar plenamente a los compromisos del Protocolo de Kyoto. En términos estrictamente racionales, si Eslovenia se puede beneficiar de la flexibilidad prevista en la Convención, también Croacia debería poder hacerlo.

Islandia

El caso de Islandia es otro ejemplo evidente del trato desigual que ha sufrido Croacia frente a otros países a los que se ha concedido flexibilidad con arreglo a la Convención y a los que se ha permitido utilizarla para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto.

Islandia logró su flexibilidad gracias a la metodología de proyectos únicos establecida en la decisión 14/CP.7 de la CP, de 10 de noviembre de 2001, que dice así:

Decisión 14/CP.7

Impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso

La Conferencia de las Partes,

Recordando el apartado d) del párrafo 5 de su decisión 1/CP.3,

Recordando además su decisión 5/CP.6, en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Habiendo examinado las conclusiones del órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en la reanudación de su 13º período de sesiones,

Reconociendo la importancia de la energía renovable para conseguir el objetivo de la Convención,

1. *Decide* que, a los efectos de esta decisión, por proyecto único se entiende una instalación de elaboración industrial situada en un solo lugar que ha sido puesta en servicio desde 1990 o una ampliación de una instalación de elaboración industrial situada en un solo lugar que viene funcionando desde 1990;

2. *Decide* que, durante el primer período de compromiso, las emisiones de dióxido de carbono por elaboración industrial provenientes de un proyecto único que aumente en cualquier año de ese período en más del 5% las emisiones totales de dióxido de carbono en 1990 de una Parte enumerada en el anexo B del Protocolo se deberán notificar por separado y no se incluirán en los totales nacionales en tanto sean causa de que esa Parte rebase su cantidad atribuida, siempre que:

a) Las emisiones totales de dióxido de carbono de dicha Parte sean inferiores al 0,05% de las emisiones totales de dióxido de carbono de las Partes del anexo I en 1990, calculadas de conformidad con el cuadro que figura en el anexo del documento FCCC/CP/1997/7/Add.1;

b) Se utilice energía renovable con el resultado de que se reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de producción;

c) Se siga una práctica ambiental óptima y se utilice la mejor tecnología existente para reducir al mínimo las emisiones del proceso industrial;

3. *Decide* que las emisiones totales de dióxido de carbono de procesos industriales que una Parte notifique por separado de conformidad con el párrafo 2 *supra* no excederán de 1,6 millones de toneladas de dióxido de carbono anualmente por término medio durante el primer período de compromiso y no podrán ser transferidas por esa Parte ni adquiridas por otra Parte a tenor de los artículos 6 y 17 del Protocolo de Kyoto;

4. *Pide* a toda Parte que tenga el propósito de servirse de las disposiciones de esta decisión que notifique su intención a la Conferencia de las Partes antes de su séptimo período de sesiones;

5. *Pide* a toda Parte que tenga proyectos que reúnan las condiciones especificadas más arriba, que comunique los factores de emisión, las emisiones totales de los procesos industriales de esos proyectos, y una estimación, al presentar sus inventarios anuales, de las emisiones ahorradas gracias al empleo de energía renovable en esos proyectos;

6. *Pide* a la secretaría que recopile la información presentada por las Partes de conformidad con el párrafo 5 *supra*, que presente comparaciones con los factores de emisión correspondientes notificados por las demás Partes, y que comunique esta información a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

La decisión 14/CP.7 incide en el caso de Croacia de la siguiente manera:

i) La decisión 14/CP.7, relativa a Islandia, fue adoptada por la CP, al igual que la decisión 7/CP.12, relativa a Croacia, es decir, fue la CP quien concedió la flexibilidad mediante ambas decisiones.

ii) Ninguna autoridad ni órgano de la Convención o del Protocolo de Kyoto pidió en ningún momento que la CP/RP u otro órgano establecido en el marco del Protocolo de Kyoto confirmara o aprobara la decisión 14/CP.7. Por lo tanto, las Partes en el Protocolo de Kyoto y la CP/RP aceptaron y respetaron plenamente la autoridad de la CP, como órgano supremo de decisión en el marco de la Convención, sin ningún tipo de controversia ni objeción. Ese hecho demuestra que las decisiones de la CP son directamente aplicables en el ámbito del Protocolo de Kyoto y sus órganos sin necesidad de ningún tipo de aprobación, autorización ni reconocimiento ulterior de la CP/RP ni de ningún otro órgano del Protocolo de Kyoto, puesto que es así como se deben tratar las decisiones del órgano supremo de decisión.

En absoluta contradicción con ese principio claro y bien establecido, el grupo de control del cumplimiento, en el párrafo 3 c) de la decisión definitiva concluye lo siguiente:

Decisión definitiva, párrafo 3

c) La aplicabilidad de la decisión 7/CP.12 en el marco del Protocolo de Kyoto no se desprende de ninguna de las disposiciones del Protocolo de Kyoto ni de ninguna decisión de la CP/RP. Puesto que la CP y la CP/RP son dos órganos decisorios independientes, el hecho de que todas las Partes en el Protocolo de Kyoto sean también Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático no proporciona un fundamento suficiente para determinar que las decisiones de la CP sean aplicables en el marco del Protocolo de Kyoto.

A partir de su razonamiento básico incorrecto de que el Protocolo de Kyoto es en realidad un tratado independiente distinto de la Convención, el grupo de control del cumplimiento consideró que en ninguna circunstancia se podrá aplicar una decisión de la CP en el ámbito del Protocolo de Kyoto, en particular teniendo presente que la CP y la CP/RP eran dos órganos de decisión diferentes, a pesar del hecho de que todas las Partes en el Protocolo de Kyoto eran también Partes en la Convención, así como el hecho de que el Protocolo de Kyoto se derivaba de la Convención como extensión y desarrollo de la misma. El grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta el hecho palmario de que la Conferencia de las Partes (como órgano supremo de decisión) es un órgano decisorio de rango superior de la CP/RP y que las decisiones de la CP se aplican plenamente a la CP/RP y el Protocolo de Kyoto, como demuestra claramente la aplicación de la decisión 14/CP.7. Cualquier otra interpretación impediría que Islandia utilizara la flexibilidad que obtuvo en virtud de la decisión 14/CP.7 de la CP a los efectos del cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto. Habida cuenta de que el grupo de control del

cumplimiento no cuestiona la aplicación de la decisión 14/CP.7 de la CP en el ámbito del Protocolo de Kyoto en el caso de Islandia, no quedan claros los motivos por los que el grupo de control del cumplimiento considera que puede cuestionar la aplicabilidad de la decisión 7/CP.12 de la CP en el caso de Croacia.

Cabe señalar también aquí que ninguna disposición concreta del Protocolo de Kyoto (como la primera frase del artículo 3, párrafo 5, u otra similar) ni ninguna decisión de la CP/RP sirve de fundamento directo para aplicar la decisión 14/CP.7 al Protocolo de Kyoto, lo cual demuestra que, a los efectos del Protocolo de Kyoto, la autoridad de la decisión 14/CP.7 emana de la propia Conferencia de las Partes y de la Convención y no del Protocolo de Kyoto. Ello está plenamente en conformidad con los argumentos de Croacia ante el grupo de control del cumplimiento de que el Protocolo de Kyoto se debe interpretar en consonancia con la Convención y como complemento de ella y de que la decisión 7/CP.12 en cuestión es directamente aplicable al Protocolo de Kyoto.

iii) En virtud de la decisión 14/CP.7, se permitió a Islandia excluir de los totales nacionales en tanto fueran causa de que rebasara su cantidad atribuida las emisiones de dióxido de carbono por elaboración industrial provenientes de un proyecto único que aumentara en cualquier año de ese período en más del 5% las emisiones totales de dióxido de carbono en 1990 hasta 1,6 Mt de CO₂ eq anualmente. En otras palabras, se permitió inequívocamente a Islandia que aumentara en 1,6 Mt de CO₂ eq el nivel de sus emisiones de GEI para que pudiera cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.

En absoluta contradicción con ese hecho evidente, en el párrafo 17 de la conclusión preliminar, que forma parte de la decisión definitiva, el grupo de control del cumplimiento concluye lo siguiente:

Conclusión preliminar, párrafo 17

17. El grupo de control del cumplimiento señala que ninguna de las decisiones de la CP a las que se hace referencia en el párrafo 16 *supra* permite la adición de toneladas de CO₂ eq al nivel de emisiones de un año o período de base.

El grupo de control del cumplimiento no tomó en consideración el hecho de que, en virtud de la decisión 14/CP.7, para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto se permitió efectivamente a Islandia añadir 1,6 Mt de CO₂ eq tanto al nivel inicial de sus emisiones de GEI para el año de base como al nivel anual. Al no hacer lo propio en el caso de Croacia, el grupo de control del cumplimiento incumplió claramente el principio de la igualdad de trato.

Tomando en consideración los hechos mencionados, es evidente que la flexibilidad concedida a Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Polonia y Rumania se basó en el régimen de flexibilidad de la Convención (artículo 4, párrafo 6, y decisión 9/CP.2), que es el mismo régimen de flexibilidad aplicado a Croacia. Además, se concedió flexibilidad a Islandia en aplicación de un principio diferente (la metodología de proyectos únicos), pero que se basaba también en la Convención. En todos los casos mencionados, la flexibilidad fue otorgada mediante decisiones de la Conferencia de las Partes que no fueron nunca confirmadas por la CP/RP ni ningún otro órgano del Protocolo de Kyoto como condición previa para su aplicabilidad a los compromisos del Protocolo de Kyoto.

Además, en todos esos casos, se permitió de hecho a los países en cuestión añadir toneladas de CO₂ eq a los niveles de sus emisiones mediante la utilización de un año o período de base distinto de 1990 o la simple adición de una cantidad concreta de CO₂ eq previamente aprobada por la CP. El caso de Croacia no es diferente de ninguno de los demás casos mencionados y por lo tanto se debería tratar de igual manera.

El grupo de control del cumplimiento procede a algo inusitado al pedir que la CP/RP confirme la decisión 7/CP.12 de la CP que concede flexibilidad a Croacia, puesto que ello no se solicitó en los casos similares de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovenia e Islandia. Esta práctica no tenía precedente y constituye una violación manifiesta del principio de la igualdad de trato.

El grupo de control del cumplimiento no ha ofrecido ninguna explicación plausible de su trato diferente de Croacia en relación con los casos de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovenia e Islandia y sólo ha aducido su presunta incompetencia en la materia, en particular con respecto a los casos de Eslovenia e Islandia y a la aplicación del principio de la igualdad de trato en que se sustenta la posición de Croacia. Por consiguiente, en el caso de Croacia, el grupo de control del cumplimiento considera básicamente que no es competente para reconocer todos y cada uno de los hechos decisivos y válidos que corroboran plenamente la posición de Croacia.

Contrariamente a la posición del grupo de control del cumplimiento, es importante tomar nota de lo siguiente:

Decisión 27/CMP.1, anexo, sección V

4. El grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte incluida en el anexo I no cumple:

a) Su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo;

b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo; y

c) Los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.

5. El grupo de control del cumplimiento determinará también si deben hacerse:

a) Ajustes en los inventarios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate; y

b) Una corrección de la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate acerca de la validez de una transacción o de que dicha Parte no haya tomado medidas correctivas.

Entre las competencias del grupo de control del cumplimiento establecidas en la sección V del anexo de la decisión 27/CMP.1, se prevé claramente la potestad de ajustar los inventarios y corregir la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos y la Parte de que se trate. Por lo tanto, el grupo de control del cumplimiento tiene plena competencia para hacer todos los ajustes y las correcciones necesarios en los inventarios y las bases de datos de Croacia a los efectos de aplicar la decisión 7/CP.12 sobre la flexibilidad.

El grupo de control del cumplimiento tenía la obligación de ejercer su autoridad con respecto a Croacia teniendo presente que ese país había impugnado el informe del equipo de expertos tras el examen del informe inicial de Croacia (FCCC/IRR/2008/HRV), así como la conclusión que figura en el párrafo 159 del mismo informe en el sentido de que la aplicabilidad de las decisiones de la CP sobre la flexibilidad está al margen del mandato del

equipo de expertos. Teniendo en cuenta que la aplicabilidad de la decisión 7/CP.12 es primariamente una cuestión jurídica, la declaración del grupo de control del cumplimiento de que no le compete el asunto carece de todo fundamento, especialmente porque está claro que sí es competente.

En cuanto al respeto del principio de la igualdad de trato, tomando en consideración las normas del derecho internacional, es evidente que el grupo de control del cumplimiento no respetó ese principio al decidir sobre asuntos de su competencia. Al examinar el caso de Croacia, una de las principales tareas del grupo de control del cumplimiento era determinar cómo habían actuado los equipos de expertos en situaciones análogas. Como ya se demostró profusamente, el equipo de expertos no tuvo objeción alguna en que se aplicara la flexibilidad prevista en la Convención a los efectos del cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto en Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovenia e Islandia. Por consiguiente, el grupo de control del cumplimiento incurrió en una omisión fundamental al no determinar las diferencias que había entre Croacia y esos países, en particular Eslovenia e Islandia. Si el grupo de control del cumplimiento hubiera intentado determinarlas, habría llegado a la conclusión razonable de que no había ninguna diferencia importante entre Croacia y esos países. Por lo tanto, todos los argumentos expuestos en el caso de Croacia demuestran que hubo una violación flagrante del principio de la igualdad de trato por el hecho de que, con la única excepción de Croacia, en todos los casos anteriores se permitió aplicar la flexibilidad otorgada en virtud de la Convención a los efectos del cumplimiento del Protocolo de Kyoto.

14. Transgresión de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento – Indicación de la información pertinente para la adopción de la decisión y derecho de respuesta

La decisión definitiva no está en conformidad con la sección VIII, párrafo 6, de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1, donde se establece que toda información examinada por el grupo correspondiente se pondrá a disposición de la Parte interesada y que el grupo indicará a la Parte qué partes de esa información ha examinado y, en consecuencia, la Parte interesada tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información.

En la octava reunión del grupo de control del cumplimiento, celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 2009 en Bonn (Alemania), así como en varias ocasiones anteriores, el grupo de control del cumplimiento hizo referencia a la observación de la delegación de la UE en la CP 12, celebrada en Nairobi (Kenya), de que Croacia no podía aplicar la decisión 7/CP.12 a los efectos de cumplir el objetivo del Protocolo de Kyoto. En su decisión definitiva, el grupo de control del cumplimiento citó los párrafos 132 a 135 del documento FCCC/SBI/2006/28 para invocar una vez más la observación de la delegación de la UE, reconociendo de ese modo que esa observación, a juicio del grupo de control del cumplimiento, tenía gran importancia para la resolución del caso de Croacia.

Como la observación de la delegación de la UE en la CP 12 fue sin duda alguna un elemento importante para el inicio del procedimiento del grupo de control del cumplimiento contra Croacia, así como para su resultado final, el grupo tenía la clara obligación de explicar la observación de la delegación de la UE tal y como la entendía, así como sus consecuencias en el caso de Croacia, tanto en la conclusión preliminar como en la decisión definitiva. Además, el grupo de control del cumplimiento tenía la obligación de ofrecer a Croacia la oportunidad de responder por escrito a su posición sobre la materia.

Sin embargo, es importante puntualizar que la delegación de la UE votó a favor de la decisión 7/CP.12, que se adoptó por aclamación, y sólo después formuló la observación oral, que no crea precedente jurídico ni debería tener pertinencia jurídica alguna. El grupo

de control del cumplimiento no tuvo en cuenta ese importante aspecto. El hecho de que el grupo de control del cumplimiento no explicara la manera en la que entendía la observación de la delegación de la UE ni ofreciera a Croacia la posibilidad de responder por escrito a su opinión al respecto constituye una clara violación de las normas de procedimiento.

15. Transgresión de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento – Violación de los principios de independencia, imparcialidad y conflicto de intereses

La decisión definitiva no está en conformidad con el artículo 4 del reglamento del Comité de Cumplimiento, que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, modificado por la decisión 4/CMP.4, que establece que cada miembro y miembro suplente se desempeñará a título personal y actuará de manera independiente e imparcial y evitará todo conflicto de intereses real o aparente.

Contrariamente a lo anterior, el Sr. Tuomas Kuokkanen, miembro suplente del grupo de control del cumplimiento, que participó en el examen y la elaboración de la conclusión preliminar sobre Croacia que se confirmó posteriormente, fue también miembro de la delegación de la UE en la CP 12 en Nairobi, que expresó sus reservas sobre la aplicación a los efectos del Protocolo de Kyoto de la flexibilidad concedida a Croacia en virtud de la decisión 7/CP.12.

Por lo tanto, la misma persona que sostuvo que la flexibilidad concedida a Croacia en virtud de la decisión 7/CP.12 no se podía aplicar a los efectos del cumplimiento del Protocolo de Kyoto participó directamente en el examen y la elaboración de la conclusión preliminar sobre Croacia que se confirmó posteriormente.

La participación del Sr. Kuokkanen es un evidente conflicto de intereses y una grave violación del principio de independencia e imparcialidad, así como del juramento del cargo de los miembros del Comité de Cumplimiento. Croacia tratará este asunto directamente con la Secretaria Ejecutiva de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Solicitud

Tomando plenamente en consideración los argumentos expuestos, Croacia presenta su apelación contra la decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB, adoptada por el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento el 26 de noviembre de 2009, y solicita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes que:

a) Adopte una decisión por la que confirme la aplicación de la decisión 7/CP.12 de la CP a los efectos del cumplimiento por Croacia de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto y de todo período de compromiso ulterior; o

b) Anule la decisión definitiva en su totalidad y remita nuevamente el asunto al grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento con la instrucción de que revise la decisión definitiva y la sustituya por una decisión de no llevar adelante las cuestiones de aplicación señaladas por el equipo de expertos en el examen del informe inicial de Croacia (FCCC/IRR/2008/HRV), permitiendo de ese modo a Croacia añadir 3,5 Mt de CO₂ eq al nivel de 1990 de sus emisiones de GEI no controladas por el Protocolo de Montreal, al objeto de determinar conforme a la decisión 7/CP.12 el nivel de las emisiones en el año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.

Anexos

- Observaciones de Croacia
 - Decisión definitiva
 - Declaración de la posición de Croacia
 - Documento de antecedentes
-

REPÚBLICA DE CROACIA
MINISTERIO DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y CONSTRUCCIÓN

COMITÉ DE CUMPLIMIENTO
Secretaría
Grupo de control del cumplimiento

OBSERVACIONES DE CROACIA

en relación con la

Decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB

Zagreb, 24 de diciembre de 2009

Con arreglo al párrafo 8 de la sección VIII de los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y al párrafo 2 del artículo 22 del reglamento del Comité de Cumplimiento que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, enmendada por la decisión 4/CMP.4, la República de Croacia formula, por la presente, las siguientes observaciones con respecto a la decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB del grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento, adoptada el 26 de noviembre de 2009.

Croacia desea expresar su profunda decepción e incredulidad ante la decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB (la decisión definitiva) en la que se confirmó la totalidad de la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB. Croacia considera que la decisión definitiva carece de todo fundamento, que es injusta y parcial y que, en su formulación actual, perjudica enormemente a Croacia, en particular si se tiene en cuenta que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento declaró no tener competencia para examinar **ninguno** de los argumentos esgrimidos en favor de Croacia que resultan fundamentales para resolver esta cuestión, especialmente la acusación de que se estaba violando el principio de la igualdad de trato.

Dado que en la decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento no se exponen de forma detallada los argumentos cruciales esgrimidos por Croacia, por la presente Croacia vuelve a referirse a su Declaración de posición CC-2009-1-7/Croatia/EB, de 12 de noviembre de 2009. Las presentes observaciones deberán leerse conjuntamente con dicha Declaración de posición, que se incluye como anexo del presente documento.

OBSERVACIONES

1. Al decidir sobre el caso de Croacia, el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento, alegando una supuesta falta de competencia, desechó todos los argumentos esgrimidos por Croacia, adoptando así una decisión injusta e impropia.
2. La decisión definitiva no se ajusta a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los que se establece que un tratado deberá interpretarse **de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y fin** y que, para los efectos de la interpretación de un tratado, deberán tenerse en cuenta tanto su **preámbulo** como su **anexo**.

Ahora bien, al interpretar las disposiciones del Protocolo de Kyoto, el grupo de control del cumplimiento no ha tenido en cuenta su preámbulo, en el que se recuerdan la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención), en particular por lo que respecta a la persecución de su objetivo último (art. 2) y a los principios rectores (art. 3) en la búsqueda de "un enfoque equitativo con arreglo a las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas", y el Mandato de Berlín. Conforme al preámbulo del Protocolo de Kyoto y a las normas jurídicas internacionales, el grupo de control del cumplimiento tenía la obligación de interpretar el Protocolo de Kyoto **como una extensión de la Convención, teniendo en cuenta su fin y su objetivo, y no como un tratado completamente independiente**. Si lo hubiera hecho, habría formulado una decisión equitativa, respetando las particulares circunstancias y capacidades de Croacia, previamente reconocidas en el marco de la Convención en la decisión 7/CP.12.

La interpretación restrictiva del grupo de control del cumplimiento pasa completamente por alto que el Protocolo de Kyoto se aprobó **sobre la base del Mandato de Berlín y para promoverlo**, en aplicación de lo dispuesto en la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes, tras examinar los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención y concluirse que no eran adecuados. De hecho, en el Mandato de Berlín se optó por reforzar los compromisos de las Partes enunciados en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 para garantizar el efectivo cumplimiento de los objetivos de la Convención.

Como resultado de esta iniciativa se aprobó el Protocolo de Kyoto. Dado que el Protocolo se deriva del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, es evidente que debería leerse **a la luz del objetivo y el fin de la Convención. En este sentido, resulta importante señalar que a Croacia se le dio flexibilidad para el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud, precisamente, del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención y, por lo tanto, de sus enmiendas o matizaciones.**

Al instar a que los tratados se interpreten **de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y fin**, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados apoya plenamente una interpretación teleológica de los tratados y la favorece con respecto a la interpretación gramatical. Croacia defiende con firmeza esta postura e insta a que se observe y respete plenamente.

3. La decisión definitiva no se adecua al apartado b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el que se establece que, para la interpretación de los tratados, habrá de tenerse en cuenta **toda práctica ulteriormente seguida** en la aplicación de éstos.

Sin embargo, el grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta la flexibilidad permitida en el marco de la Convención para la aplicación del Protocolo de Kyoto en los casos comparables de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovenia e Islandia. En esos casos se otorgó flexibilidad sin tan siquiera exigir la confirmación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) ni ningún otro tipo de confirmación, estableciéndose así una práctica transparente y coherente (un precedente) para otorgar la misma flexibilidad a Croacia en virtud de lo dispuesto en la decisión 7/CP.12 con respecto al Protocolo de Kyoto, al igual que en esos casos. Que eso no haya ocurrido representa de por sí una clara violación del principio de igualdad de trato.

4. La decisión definitiva no se adecua tampoco al artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el que se estipula que cuando la interpretación del tratado "*a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable*" deberá recurrirse a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y **a las circunstancias de su celebración.**

Como Croacia ha señalado durante todo el proceso ante el Comité de Cumplimiento, la decisión definitiva de incumplimiento adoptada por el grupo, en la que se deniega a Croacia la flexibilidad prevista en la decisión 7/CP.12, resulta claramente **absurda e irrazonable**, por diversos motivos:

a) Denegar una flexibilidad ya aprobada previamente para dar cabida a las particularidades de Croacia sería llevar la economía del país a los niveles de hace cuarenta años, a la demanda energética de 1974. Cabe recordar que en 1990 sólo el 27% de la electricidad consumida se generaba a partir de combustibles fósiles en centrales situadas en territorio croata.

b) Se debería haber tenido plenamente en cuenta que la decisión 7/CP.12 se aprobó en 2006, cuando el Protocolo de Kyoto ya estaba en vigor, y por tanto en un momento en el que Croacia ya no podía intervenir en el texto de éste, y que dicha decisión fue una condición previa esencial fijada por Croacia para ratificar el Protocolo y garantizar su cumplimiento.

c) Si se decide no aplicar a Croacia la decisión 7/CP.12 durante el primer período de compromiso, quedarán en entredicho la finalidad de todos estos años de negociaciones y la decisión en sí, adoptada por unanimidad durante la CP 12, en Nairobi (Kenya). Negar la aplicabilidad de la decisión 7/CP.12 impediría a Croacia disfrutar de la

flexibilidad deseada y prevista en dicha decisión y cumplir plenamente sus compromisos, lo que a su vez daría lugar a una situación económica crítica en el país.

d) Pasar por alto la decisión 7/CP.12 implicaría que Croacia incumplió, y sigue incumpliendo, los objetivos de emisión de gases de efecto invernadero fijados en el marco de la Convención y del Protocolo de Kyoto de 2005 en adelante. Precisamente por este motivo Croacia solicitó, y recibió en virtud de la decisión 7/CP.12, cierta flexibilidad.

El grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta las consecuencias para Croacia del desmembramiento de la ex Yugoslavia, expresamente reconocidas en la decisión 7/CP.12 de la Conferencia de las Partes (CP), en la que, en virtud del párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, se permitió a Croacia añadir 3,5 Mt de CO₂ equivalente a su nivel de 1990 de emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal al objeto de determinar el nivel de las emisiones del año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

El grupo de control del cumplimiento tampoco tuvo en cuenta que tanto Croacia como las Partes en la Convención eran plenamente conscientes de las circunstancias históricas de Croacia y de su incapacidad para cumplir el objetivo fijado por el Protocolo de Kyoto para 2012, y que reconocieron debidamente este hecho aprobando la decisión 7/CP.12. De esta forma, las Partes en la Convención se aseguraron de que Croacia tuviera alguna posibilidad de alcanzar el objetivo fijado, lo que de otra forma sería claramente imposible.

El grupo de control del cumplimiento no ha tenido en cuenta que la decisión 7/CP.12 fue un requisito esencial para que Croacia ratificara el Protocolo de Kyoto.

Tampoco ha tenido en cuenta la lista oficial de las Partes del anexo I de la Convención, publicada en el sitio web oficial de la Convención, en la que Croacia aparece como "*** Parte para la que existe una decisión específica de la CP y/o la CP/RP*" (en este caso, las decisiones 4/CP.3, 10/CP.11 y **7/CP.12**).

La combinación de todos estos factores ha hecho que la decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento carezca de fundamento y no resulte razonable, especialmente si se tienen en cuenta las circunstancias históricas de Croacia y las particularidades que la llevaron a ratificar el Protocolo de Kyoto.

5. La decisión definitiva no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, en virtud del cual cada una de las Partes incluidas en el anexo I estará obligada a presentar sus inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, **de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes** (incluida la decisión 7/CP.12).

6. La decisión definitiva tampoco se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, en el que se establece que la información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos **en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes** (incluida la decisión 7/CP.12).

7. Tampoco se ajusta a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del anexo de la decisión 13/CMP.1, en el que se establece que la primera parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 contendrá, entre otras cosas, inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad

con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), **teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes** (incluida la decisión 7/CP.12).

8. La decisión definitiva tampoco se ajusta al párrafo 11 de la sección II de los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1, en virtud del cual el Comité de Cumplimiento está obligado a **tener en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención y el grado de flexibilidad ofrecido a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado** (incluida la decisión 7/CP.12).

9. El grupo de control del cumplimiento no se valió de la autoridad que le confiere el párrafo 5 de la sección V del anexo de la decisión 27/CMP.1 para determinar si deben realizarse ajustes en los inventarios y una corrección de la base de datos de recopilación y contabilidad de las cantidades atribuidas en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos y la Parte de que se trate. Dado que el equipo de expertos hizo caso omiso de su obligación, dimanante del párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, de realizar un examen de los datos del inventario de Croacia **de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes** (decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12), el grupo de control del cumplimiento debería haber hecho uso de la autoridad que le confería el párrafo 5 de la sección V del anexo de la decisión 27/CMP.1 y haber aplicado la respectiva flexibilidad otorgada a Croacia, ajustando los datos del equipo de expertos que generaban desacuerdo. También debería haber tenido en cuenta que la aplicación de las decisiones de la CP relativas a la flexibilidad quedaba fuera del mandato del equipo de expertos, tal y como dispone expresamente el párrafo 159 del informe sobre el examen del informe inicial de Croacia (FCCC/IRR/2008/HRV).

10. La decisión definitiva no se adecua a lo dispuesto en el párrafo 6 de la sección VIII de los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1, en el que se estipula que toda información examinada por el grupo correspondiente se pondrá a disposición de la Parte interesada, que el grupo indicará a la Parte interesada qué partes de esa información ha examinado y que la Parte interesada tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre esa información.

En la octava reunión del grupo de control del cumplimiento, celebrada los días 23 y 24 de noviembre de 2009 en Bonn (Alemania), así como en varias otras ocasiones anteriores, el grupo de control del cumplimiento hizo referencia a la observación formulada por la delegación de la UE durante la CP 12, celebrada en Nairobi (Kenya), de que Croacia no podría aplicar la decisión 7/CP.12 a efectos de su cumplimiento del objetivo fijado por el Protocolo de Kyoto. Sin embargo, es importante destacar que la delegación de la UE **votó a favor de la decisión 7/CP.12, adoptada por aclamación**, y que sólo posteriormente formuló una observación oral al respecto, observación que no sienta precedente jurídico. Dado que sin duda la observación formulada por la delegación de la UE durante la CP 12 influyó de forma determinante en la decisión de iniciar el proceso contra Croacia del grupo de control del cumplimiento y en la decisión definitiva de éste, el grupo de control del cumplimiento tenía la clara obligación de explicar dicha observación y sus consecuencias para el caso de Croacia, tanto en su decisión preliminar como en su decisión definitiva. Es más, el grupo de control del cumplimiento estaba obligado a dar a Croacia la oportunidad de responder por escrito a su decisión. No haberlo hecho supuso una clara violación de las normas de procedimiento.

11. La decisión definitiva no se ajusta al artículo 4 del reglamento del Comité de Cumplimiento que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, enmendada por la decisión 4/CMP.4, en el que se establece que cada miembro y miembro suplente se desempeñará a título personal, actuará **de manera independiente e imparcial y evitará todo conflicto de intereses real o aparente**.

Sin embargo, cabe destacar que el Sr. Tuomas Kuokkanen, miembro suplente del grupo de control del cumplimiento que participó en el examen y la elaboración de la decisión preliminar relativa a Croacia posteriormente confirmada, también fue miembro de la delegación de la UE que durante la CP 12 de Nairobi expresó sus reservas acerca de la concesión de flexibilidad a Croacia para el cumplimiento del Protocolo de Kyoto en virtud de la decisión 7/CP.12. La participación del Sr. Kuokkanen supone un evidente conflicto de intereses a la luz de lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento del Comité de Cumplimiento.

* * * *

Por la presente, Croacia tiene a bien solicitar que se traduzcan al español las presentes observaciones y el anexo con arreglo al párrafo 9 de la sección VIII de los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

Los argumentos esgrimidos en el presente documento y a lo largo de todo el proceso se explicarán en más detalle en la apelación que Croacia presentará contra la decisión definitiva CC-2009-1-8/Croatia/EB del grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento, adoptada el 26 de noviembre de 2009 con arreglo a la sección XI de los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

La decisión definitiva quedará pendiente de lo que la CP/RP decida en apelación.

Decisión definitiva

Parte interesada: Croacia

De conformidad con los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y fueron aprobados en virtud del artículo 18 del Protocolo de Kyoto, y con el reglamento del Comité de Cumplimiento¹, el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente decisión definitiva:

Antecedentes

1. El 13 de octubre de 2009, el grupo de control del cumplimiento adoptó una conclusión preliminar de incumplimiento con respecto a Croacia (CC-2009-1-6/Croatia/EB). El 12 de noviembre de 2009, el grupo de control del cumplimiento recibió una nueva comunicación por escrito de Croacia de conformidad con el párrafo 7 de la sección IX², el párrafo 1 e) de la sección X y el artículo 17 del reglamento (CC-2009-1-8/Croatia/EB). El grupo de control del cumplimiento examinó esa nueva comunicación al elaborar una decisión definitiva en su octava reunión, celebrada en Bonn los días 23 y 24 de noviembre de 2009.

2. De conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 22 del reglamento, el grupo de control del cumplimiento confirma que la Parte interesada tuvo la oportunidad de comentar por escrito toda la información examinada.

Conclusiones y razones

3. Tras un examen completo de la nueva comunicación presentada por escrito por Croacia, el grupo de control del cumplimiento concluye que en dicha comunicación no se proporcionan motivos suficientes para modificar la conclusión preliminar del grupo. En ese sentido, el grupo observa que:

a) De conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y del derecho internacional consuetudinario, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Al abordar las cuestiones de aplicación del caso, el grupo de control del cumplimiento siguió esa regla general y no estimó necesario aplicar otro método de interpretación.

b) El artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto limita la flexibilidad de que disponen las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado (Partes con economías en transición) para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo a la utilización de un año o período histórico de base distinto del año 1990. La primera frase del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de

¹ Todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, enmendado por la decisión 4/CMP.4.

² Todas las secciones citadas remiten a los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

Kyoto determina explícitamente el año o período histórico de base de las cuatro Partes con economías en transición identificadas en la decisión 9/CP.2. Las frases segunda y tercera del artículo 3, párrafo 5, del Protocolo de Kyoto prevén que otras Partes con economías en transición podrán utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 en determinadas circunstancias; para ello deberán notificarlo a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), que se pronunciará sobre su aceptación.

c) La aplicabilidad de la decisión 7/CP.12 en el marco del Protocolo de Kyoto no se desprende de ninguna de las disposiciones del Protocolo de Kyoto ni de ninguna decisión de la CP/RP. Puesto que la CP y la CP/RP son dos órganos decisorios independientes, el hecho de que todas las Partes en el Protocolo de Kyoto sean también Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático no proporciona un fundamento suficiente para determinar que las decisiones de la CP sean aplicables en el marco del Protocolo de Kyoto¹.

d) En su conclusión preliminar, el grupo de control del cumplimiento reconoció explícitamente los diferentes grados de flexibilidad de que disponen las Partes con economías en transición en virtud de la Convención y del Protocolo de Kyoto y las funciones respectivas de las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12 al respecto. Las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12 siguen siendo pertinentes con respecto al cumplimiento de los compromisos contraídos por las Partes del anexo I en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención.

e) El grupo de control del cumplimiento no tiene que determinar si la decisión 11/CP.4, por la que se permitió a Eslovenia utilizar 1986 como su año de base, y la decisión 14/CP.7, en la que se abordó el impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso, son aplicables en el marco del Protocolo de Kyoto. El grupo de control del cumplimiento examina las cuestiones de aplicación recibidas por el Comité de Cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 de la sección VI y asignadas al grupo de control del cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 de la sección VII. La cuestión de si las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 22/CMP.1) y su aplicación garantizan la igualdad de trato de las Partes no entra dentro del mandato del grupo de control del cumplimiento.

4. El mandato del grupo de control del cumplimiento no incluye la posibilidad de atender a las circunstancias específicas de Croacia derivadas de la disolución de la ex Yugoslavia; por ese motivo, el grupo de control del cumplimiento reitera que Croacia podría señalar dichas circunstancias a la atención de la CP/RP para que ésta las examine.

Decisión

5. El grupo confirma, de conformidad con el párrafo 8 de la sección IX, el párrafo 1 f) de la sección X y el artículo 22 del reglamento, la conclusión preliminar que figura en el anexo, que se considerará parte integrante de la presente decisión definitiva.

6. Las medidas correctivas previstas en el párrafo 23 de la conclusión preliminar tendrán efecto inmediato, y las medidas correctivas previstas en el párrafo 23 c) de la conclusión preliminar se aplicarán teniendo en cuenta las directrices aprobadas en virtud de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.

Miembros y suplentes que participaron en el examen y la elaboración de la decisión definitiva: René Lefebvre, Mary Jane Mace, Stephan Michel, Bernard Namanya, Ainun

¹ En este contexto, el grupo de control del cumplimiento tomó nota de los párrafos 132 a 135 del documento FCCC/SBI/2006/28.

Nishat, Sebastian Oberthür, Ilhomjon Rajabov, Gladys Kenabetsho Ramothwa, Oleg Shamanov, Mohamed Shareef.

Miembros que votaron a favor: Johanna G. Susanna de Wet, Raúl Estrada-Oyuela, René Lefeber, Stephan Michel, Bernard Namanya, Sebastian Oberthür, Ilhomjon Rajabov, Mohamed Shareef, Su Wei.

Miembros que se abstuvieron: Oleg Shamanov.

La presente decisión fue adoptada en Bonn el 26 de noviembre de 2009.

Anexo

CC-2009-1-6/Croatia/EB
13 de octubre de 2009

Conclusión preliminar

Parte interesada: Croacia

De conformidad con los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y fueron aprobados en virtud del artículo 18 del Protocolo de Kyoto, y con el reglamento del Comité de Cumplimiento¹, el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente conclusión preliminar:

Antecedentes

1. El 26 de agosto de 2009, la secretaría recibió dos cuestiones de aplicación señaladas en el informe del equipo de expertos sobre el examen del informe inicial de Croacia, que figura en el documento FCCC/IRR/2008/HRV. De conformidad con el párrafo 1 de la sección VI² y con el párrafo 2 del artículo 10 del reglamento, se consideró como fecha de recepción de las cuestiones de aplicación por el Comité de Cumplimiento el 27 de agosto de 2009.
2. La Mesa del Comité de Cumplimiento asignó esas cuestiones de aplicación al grupo de control del cumplimiento el 28 de agosto de 2009, en virtud del párrafo 1 de la sección VII y de conformidad con los párrafos 4 b) y c) de la sección V y el párrafo 1 del artículo 19 del reglamento.
3. El 28 de agosto de 2009, la secretaría comunicó a los miembros y suplentes del grupo de control del cumplimiento las cuestiones de aplicación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del reglamento, así como su asignación a dicho grupo.
4. El 8 de septiembre de 2009, el grupo de control del cumplimiento decidió, de conformidad con el párrafo 2 de la sección VII y con el párrafo 1 a) de la sección X, proceder a examinar las cuestiones de aplicación (CC-2009-1-2/Croatia/EB).
5. La primera cuestión de aplicación se refiere al cálculo por Croacia de su cantidad atribuida y su cumplimiento de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto (decisión 13/CMP.1, en adelante "las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas"). En particular, el equipo de expertos consideró que la adición por Croacia de 3,5 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente (CO₂ eq) a su nivel del año de base con arreglo a la decisión 7/CP.12 no era conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto y a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas³.

¹ Todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, enmendado por la decisión 4/CMP.4.

² Todas las secciones citadas remiten a los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

³ Véanse el párrafo 157 y la sección II.C del informe del equipo de expertos, que figura en el documento FCCC/IRR/2008/HRV.

6. Esta cuestión de aplicación se refiere a los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 31 b) del anexo de la decisión 3/CMP.1, el párrafo 21 b) del anexo de la decisión 9/CMP.1 y el párrafo 2 b) del anexo de la decisión 11/CMP.1. En consecuencia, son de aplicación los procedimientos acelerados que figuran en la sección X.

7. La segunda cuestión de aplicación se refiere al cálculo por Croacia de su reserva para el período de compromiso y su cumplimiento de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas. En particular, el equipo de expertos consideró que el cálculo de la reserva para el período de compromiso de Croacia, basado en el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a la decisión 7/CP.12, no era conforme al párrafo 6 del anexo de la decisión 11/CMP.1¹. El párrafo 8 a) del anexo de la decisión 13/CMP.1 obliga a cada Parte a calcular su reserva para el período de compromiso de conformidad con la decisión 11/CMP.1.

8. Las dos cuestiones de aplicación señaladas en los párrafos 5 y 7 se refieren al mismo asunto, a saber, si el cálculo por Croacia de su cantidad atribuida se ajusta a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto y a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas. La resolución de la segunda cuestión de aplicación depende de la resolución de la primera. Así pues, ambas cuestiones de aplicación se examinan conjuntamente con arreglo a los procedimientos acelerados que se indican en el párrafo 6.

9. El 24 de septiembre de 2009, el grupo de control del cumplimiento convino en invitar a tres expertos incluidos en la lista de expertos de la Convención Marco para que lo asesorara (CC-2009-1-3/Croacia/EB). Los tres expertos pertenecían al equipo de expertos que había examinado el informe inicial de Croacia.

10. El 25 de septiembre de 2009, el grupo de control del cumplimiento recibió una solicitud de audiencia de Croacia (CC-2009-1-4/Croacia/EB). El 9 de octubre de 2009, el grupo de control del cumplimiento recibió una comunicación presentada por escrito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección IX, el párrafo 1 b) de la sección X y el artículo 17 del reglamento (CC-2009-1-5/Croacia/EB).

11. Atendiendo a la solicitud formulada por Croacia el 25 de septiembre de 2009, el 11 de octubre de 2009 se celebró una audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección IX y el párrafo 1 c) de la sección X. La audiencia formó parte de la reunión que el grupo de control del cumplimiento celebró los días 11 a 13 de octubre de 2009 para examinar la adopción de una conclusión preliminar o la decisión de no seguir adelante. Durante la audiencia, Croacia hizo una exposición. En la reunión, el grupo de control del cumplimiento recibió el asesoramiento de uno de los tres expertos invitados.

12. En sus deliberaciones, el grupo de control del cumplimiento examinó el informe del equipo de expertos, la comunicación por escrito de Croacia que figura en el documento CC-2009-1-5/Croacia/EB, la información presentada por Croacia durante la audiencia y la opinión del experto invitado por el grupo. Ninguna organización intergubernamental o no gubernamental competente presentó información con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 de la sección VIII.

Conclusiones y razones

13. En la comunicación por escrito y en la audiencia, Croacia sostuvo que, conforme a la decisión 7/CP.12, podía añadir 3,5 Mt de CO₂ eq a su nivel de 1990 de emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal al objeto de determinar el nivel de las emisiones del año de base para cumplir sus compromisos

¹ Véanse el párrafo 158 y la sección II.D del informe del equipo de expertos, que figura en el documento FCCC/IRR/2008/HRV.

dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Croacia hizo referencia a varias disposiciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto relativas a la flexibilidad concedida a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, incluidos el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención y el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Croacia hizo referencia también a las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP) y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP).

14. El grupo de control del cumplimiento señala lo siguiente:

a) El párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, junto con las decisiones pertinentes de la CP, incluida la decisión 9/CP.2, sientan la base que permite a la CP conceder cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado en lo que respecta al cumplimiento de sus compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, por ejemplo en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia;

b) La decisión 7/CP.12, relativa al nivel de las emisiones del año de base de Croacia, se adoptó conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención.

15. El grupo de control del cumplimiento señala también que, en el marco del Protocolo de Kyoto, el grado de flexibilidad concedido a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado es diferente por cuanto que:

a) El párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto sólo se refiere a la flexibilidad en la utilización de un año o período histórico de base distinto del año 1990 para que las Partes del anexo I que estén en transición a una economía de mercado cumplan los compromisos dimanantes de ese artículo;

b) El párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto dispone que la CP/RP concederá cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que estén en transición a una economía de mercado, pero solo para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo que no sean los previstos en el artículo 3;

c) Ni el párrafo 5 ni el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto pueden servir de base para autorizar la adición de toneladas de CO₂ eq al nivel de las emisiones de un año o período de base a efectos del cumplimiento de los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

16. Croacia sostuvo también que en las decisiones 11/CP.4 y 14/CP.7 se había previsto especialmente que se tuvieran en cuenta las circunstancias específicas de otras Partes, y que esas decisiones se habían aplicado en el marco del Protocolo de Kyoto sin necesidad de que la CP/RP las confirmara.

17. El grupo de control del cumplimiento señala que ninguna de las decisiones de la CP a las que se hace referencia en el párrafo 16 permite la adición de toneladas de CO₂ eq al nivel de las emisiones de un año o período de base.

18. Croacia hizo hincapié en que, en la decisión 7/CP.12, la CP había reconocido las circunstancias específicas de Croacia con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero antes y después de 1990, y la estructura del sector de la generación de electricidad de la ex Yugoslavia. En la comunicación por escrito y en la audiencia, Croacia señaló que había obtenido la independencia en 1991, tras el desmembramiento de la ex Yugoslavia. En 1990, gran parte de la electricidad consumida en Croacia procedía de centrales ubicadas en otras repúblicas de la ex Yugoslavia. Croacia explicó que la utilización de un año o período histórico de base distinto del año 1990, de conformidad con

el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, no tenía en cuenta las circunstancias específicas de Croacia.

19. El grupo de control del cumplimiento reconoce que la CP/RP no ha atendido hasta la fecha a las circunstancias específicas de Croacia, en particular las consecuencias derivadas del desmembramiento de la ex Yugoslavia.

20. El grupo de control del cumplimiento es consciente de que en 2006, cuando se adoptó la decisión 7/CP.12, Croacia aún no era parte en el Protocolo de Kyoto, circunstancia que cambió posteriormente. Croacia podría señalar sus circunstancias específicas a la atención de la CP/RP para que las examine.

21. Sobre la base de la información presentada y de las consideraciones que anteceden, el grupo de control del cumplimiento concluye lo siguiente:

a) A falta de una decisión de la CP/RP sobre las circunstancias específicas de Croacia, la decisión 7/CP.12 adoptada en el marco de la Convención no puede servir de base en el marco del Protocolo de Kyoto para que Croacia añada 3,5 Mt de CO₂ eq a su nivel de las emisiones del año de base a efectos del cumplimiento de sus compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

b) Por consiguiente, la adición de 3,5 Mt de CO₂ eq por Croacia al nivel de las emisiones de su año de base en aplicación de la decisión 7/CP.12 es incompatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto y con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas;

c) Además, el cálculo de la reserva para el período de compromiso de Croacia, basado en el cálculo de su cantidad atribuida en virtud de la decisión 7/CP.12, no cumple con lo dispuesto en el párrafo 6 del anexo de la decisión 11/CMP.1, como se exige en el párrafo 8 a) del anexo de la decisión 13/CMP.1.

Conclusiones y medidas correctivas

22. El grupo de control del cumplimiento determina que Croacia no ha cumplido con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto ni con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto (decisión 13/CMP.1). Croacia no ha calculado ni registrado de conformidad con la decisión 13/CMP.1 su cantidad atribuida en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y, por lo tanto, todavía no cumple los requisitos de admisibilidad de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.

23. De conformidad con la sección XV, el grupo de control del cumplimiento aplica las siguientes medidas correctivas:

a) Se declara el incumplimiento por parte de Croacia.

b) Croacia deberá elaborar un plan según lo previsto en el párrafo 1 de la sección XV y presentarlo en un plazo de tres meses al grupo de control del cumplimiento de conformidad con el párrafo 2 de la sección XV. El plan deberá abordar el cálculo de la cantidad atribuida y de la reserva para el período de compromiso de Croacia de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto y las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas que figuran en la decisión 13/CMP.1, así como cualquier otra medida que desee adoptar Croacia para remediar el incumplimiento.

c) Croacia no cumple los requisitos para participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto mientras no se resuelvan las cuestiones de aplicación.

24. Estas conclusiones y medidas correctivas surtirán efecto una vez confirmadas mediante una decisión definitiva del grupo de control del cumplimiento.

Miembros y suplentes que participaron en el examen y la elaboración de la conclusión preliminar: Joseph Armathé Amougou, Johanna G. Susanna de Wet, Patricia Iturregui Byrne, Kirsten Jacobsen, Tuomas Kuokkanen, René Lefebber, Mary Jane Mace, Stephan Michel, Bernard Namanya, Ainun Nishat, Sebastian Oberthür, Gladys Kenabetsho Ramothwa, Oleg Shamanov, Mohamed Shareef.

Miembros que participaron en la adopción de la conclusión preliminar: Johanna G. Susanna de Wet, Patricia Iturregui Byrne (suplente en calidad de miembro), René Lefebber, Mary Jane Mace (suplente en calidad de miembro), Stephan Michel, Bernard Namanya, Ainun Nishat (suplente en calidad de miembro), Sebastian Oberthür, Oleg Shamanov.

Esta decisión se adoptó por consenso en Bangkok el 13 de octubre de 2009.

REPÚBLICA DE CROACIA
MINISTERIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, PLANIFICACIÓN
TERRITORIAL Y CONSTRUCCIÓN

COMITÉ DE CUMPLIMIENTO
Grupo de Control del Cumplimiento

DECLARACIÓN DE LA POSICIÓN DE CROACIA

respecto de la

Conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB

Zagreb, 12 de noviembre de 2009

En virtud del párrafo 1 e) de la sección X de los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1, y del Reglamento del Comité de Cumplimiento, incluido en el anexo de la decisión 4/CMP.2, con las modificaciones introducidas por la decisión 4/CMP.4, la República de Croacia impugna por la presente la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB del grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento, aprobada el 13 de octubre de 2009. Los motivos son los siguientes.

ANTECEDENTES

1. En su informe (FCCC/IRR/2008/HRV) sobre el examen del informe inicial de Croacia, el equipo de expertos señaló dos cuestiones de aplicación relativas: i) al cálculo por Croacia de su cantidad atribuida y a su cumplimiento de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (la Convención), y de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, desarrolladas en la decisión 13/CMP.1, y ii) al cálculo por Croacia de su reserva para el período de compromiso y a su cumplimiento de las citadas modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas. La resolución de la segunda cuestión de aplicación depende de la resolución de la primera, consistente en determinar si la adición de 3,5 millones de toneladas (Mt) de dióxido de carbono equivalente (CO₂ eq) por Croacia a su nivel del año de base en virtud de la decisión 7/CP.12 está en conformidad con el Protocolo de Kyoto.
2. El grupo de control del cumplimiento examinó dichas cuestiones de aplicación de Croacia y, tras haber evaluado los documentos y hechos presentados, aprobó la conclusión preliminar de no cumplimiento CC-2009-1-6/Croatia/EB, haciendo caso omiso de la decisión 7/CP.12 aprobada por la Conferencia de las Partes (CP), y sugirió que el asunto se remitiera a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP).
3. Por la presente declaración de posición, Croacia se opone enérgicamente a los argumentos y conclusiones que figuran en la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB aprobada por el grupo de control del cumplimiento.

RAZONAMIENTO

4. En el párrafo 20 de su conclusión preliminar, el grupo de control del cumplimiento señala que la decisión 7/CP.12 se adoptó en 2006, cuando Croacia aún no era Parte en el Protocolo de Kyoto. Puesto que Croacia se adhirió posteriormente al Protocolo de Kyoto, el grupo de control del cumplimiento opina que Croacia debería someter a la consideración de la CP/RP sus circunstancias específicas. En otras palabras, el grupo de control del cumplimiento considera que, con la adhesión de Croacia al Protocolo de Kyoto, la decisión 7/CP.12 quedó invalidada y la CP/RP pasó a ser el único órgano competente para otorgar flexibilidad a Croacia.

El grupo de control del cumplimiento pasa completamente por alto las circunstancias históricas que dieron lugar a la ratificación del Protocolo de Kyoto por Croacia. En contra de lo que el grupo de control del cumplimiento considera, la decisión 7/CP.12 fue una condición previa crucial para que Croacia ratificara el Protocolo de Kyoto, pues tanto Croacia como las demás Partes en la Convención eran conscientes de que las consecuencias derivadas de la disolución de la ex Yugoslavia impedían a Croacia alcanzar las metas de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) fijadas en virtud de la

Convención y el Protocolo de Kyoto. Estas consecuencias se exponen claramente en la decisión 7/CP.12:

7/CP.12

Nivel de las emisiones del año de base de Croacia

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención,

Respondiendo a la petición del Gobierno de Croacia de que las emisiones de gases de efecto invernadero de su año de base se determinasen conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención,

Recordando las decisiones 9/CP.2, 11/CP.4 y 10/CP.11,

Teniendo en cuenta la información presentada por Croacia, que figura en el documento FCCC/SBI/2006/MISC.1,

Tomando nota del informe sobre el examen individual del inventario de gases de efecto invernadero de Croacia que se presentó en 2004 y figura en el documento FCCC/WEB/IRI/2004/HRV, en el que, entre otras cosas, se reconoce que el inventario de gases de efecto invernadero de Croacia no comprende las emisiones procedentes de centrales eléctricas situadas fuera del territorio de Croacia a partir de 1990,

Observando que la presente decisión no influirá en los niveles históricos de emisiones de ninguna otra Parte, en particular Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro1,

Considerando que cinco Partes han invocado anteriormente la flexibilidad prevista en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención para elegir un año de base distinto de 1990, a fin de tener en cuenta las circunstancias económicas de los países en proceso de transición a una economía de mercado,

Considerando las circunstancias específicas de Croacia con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero antes y después de 1990, y la estructura del sector de la generación de electricidad de la ex Yugoslavia,

Observando la intención de que el enfoque empleado sea conservador y que no se otorgue demasiada flexibilidad,

1. *Observa que el inventario comunicado en 2004 indicaba que las emisiones totales de gases de efecto invernadero en 1990 eran de 31,7 Mt de CO₂ equivalente;*

2. *Decide que Croacia, que ha invocado el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, podrá añadir 3,5 Mt de CO₂ equivalente a su nivel de 1990 de emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal al objeto de determinar el nivel de las emisiones del año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.*

El grupo de control del cumplimiento no tiene en consideración que, sin la flexibilidad que se le otorga en la decisión 7/CP.12, Croacia estaría incumpliendo desde 2005 las metas de emisiones de GEI establecidas en virtud de la Convención y el Protocolo de Kyoto. Éste es precisamente el motivo por el que Croacia solicitó —y recibió de la CP— flexibilidad con respecto a la determinación del nivel de las emisiones de su año de base. Si la muy ilógica interpretación del grupo de control del cumplimiento fuera cierta, Croacia

habría ratificado el Protocolo de Kyoto en 2007 a sabiendas de su incapacidad continuada para alcanzar las metas establecidas en el Protocolo. En contra de lo que el grupo de cumplimiento supone, Croacia ratificó el Protocolo de Kyoto porque la CP había adoptado la decisión 7/CP.12, pues de este modo se aseguraba su capacidad de cumplir plenamente los compromisos dimanantes de dicho instrumento.

Asimismo, el grupo de cumplimiento no tiene en cuenta que la decisión 7/CP.12 fue aprobada unánimemente por la CP (también votaron a favor todas las Partes en el Protocolo de Kyoto) en 2006, un año y medio después de que el Protocolo de Kyoto entrara en vigor y cuando ya se había celebrado el primer período de sesiones de la CP/RP en noviembre y diciembre de 2005. Es de suponer que, si alguna de las Partes en el Protocolo de Kyoto hubiera tenido alguna objeción en el sentido de que el órgano competente era la CP/RP, y no la CP, o sobre el procedimiento de concesión de la flexibilidad en este caso, la habría formulado durante el proceso de adopción de la decisión en la CP, cosa que no sucedió. Por consiguiente, la propuesta del grupo de control del cumplimiento de que sea la CP/RP quien se pronuncie sobre la situación de Croacia carece de sentido, no sólo porque la CP ya adoptó una decisión al respecto sobre ese mismo asunto, sino porque todas las Partes en el Protocolo de Kyoto ya votaron al respecto en la CP en calidad de Partes en la Convención.

5. En el párrafo 15 de la conclusión preliminar, el grupo de control del cumplimiento señala que el grado de flexibilidad concedido a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado es diferente por cuanto: a) el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto solo se refiere a la flexibilidad en la utilización de un año o período histórico de base distinto del año 1990 para que las Partes del anexo I que estén en transición a una economía de mercado cumplan los compromisos dimanantes de ese artículo; b) el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto dispone que la CP/RP concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que estén en transición a una economía de mercado, pero solo para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo que no sean los previstos en el artículo 3; c) ni el párrafo 5 ni el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto pueden servir de base para autorizar la adición de toneladas de CO₂ eq al nivel de emisiones de un año o período de base a efectos del cumplimiento de los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

En su interpretación de los párrafos 5 y 6 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, el grupo de control del cumplimiento omitió reconocer la existencia de dos regímenes de flexibilidad para la determinación del nivel de las emisiones del año de base de las Partes del anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado —uno en el marco de la Convención y otro en virtud del Protocolo de Kyoto— y el grupo de control del cumplimiento debe respetar ambos.

El régimen de flexibilidad para las Partes del anexo I en proceso de transición a una economía de mercado con arreglo a la Convención se estableció en virtud del párrafo 6 del artículo 4 de ésta, y se desarrolló en los párrafos 5, 6 y 7 de la decisión 9/CP.2. De conformidad con el régimen de la Convención, se otorgó flexibilidad a Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Hungría, Polonia y Rumania. El grupo de control del cumplimiento aceptó la flexibilidad otorgada en virtud de la Convención a todos esos países, salvo en el caso de Croacia:

9/CP.2

5. *Decide* que a las cuatro Partes que han invocado el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención para pedir que en sus primeras comunicaciones se les permita utilizar años de base distintos de 1990 se les otorgue ese grado de flexibilidad de manera que:

- Bulgaria utilice 1989 como año de base;

- Hungría utilice el promedio de los años 1985 a 1987 como año de base;
- Polonia utilice 1988 como año de base;
- Rumania utilice 1989 como año de base;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que considere toda petición adicional basada en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, que adopte las decisiones correspondientes en su nombre y que informe al respecto a la Conferencia de las Partes;

7. *Pide* a las Partes del anexo I con economías en transición que al invocar el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención en el cumplimiento de sus compromisos indiquen expresamente el tipo de flexibilidad que necesitan (por ejemplo, en la selección de un año de base distinto de 1990, la aplicación de las directrices revisadas para la preparación de las comunicaciones nacionales, plazos para la presentación de datos de los inventarios nacionales distintos de los señalados en el párrafo 4 b) *supra*, etc.) enunciando claramente la clase de consideración especial que desean y explicando debidamente sus circunstancias;

Croacia destaca en especial que los párrafos 6 y 7 citados indican claramente que el carácter de la flexibilidad no está limitado en modo alguno, y en ninguna circunstancia se restringe al uso de un año o período de base distinto de 1990. Por consiguiente, está fuera de toda duda que las Partes en la Convención nunca pretendieron restringir el carácter de la flexibilidad referida a las emisiones de GEI en el año de base, sentando así una base clara y obvia para que se atendieran las circunstancias particulares de cualquier Parte, incluida Croacia. Éste es el punto de vista que defienden claramente los principios de la Convención relativos a las "responsabilidades comunes pero diferenciadas". En el caso de Croacia, el grupo de control del cumplimiento no tuvo en cuenta los elementos pertinentes expuestos. Sin embargo, el grupo adoptó un enfoque completamente distinto en los casos de Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Polonia y Rumania, en los que tanto el equipo de expertos como el grupo de control del cumplimiento reconocieron inmediatamente el concepto de flexibilidad con arreglo a la Convención en la forma expuesta.

Al régimen de flexibilidad previsto en la Convención y administrado por la CP se suma el régimen previsto en el Protocolo de Kyoto y administrado por la CP/RP, según se establece en las oraciones segunda y tercera del párrafo 5 y el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo. Cabe señalar que el régimen de flexibilidad previsto en el Protocolo de Kyoto no invalida ni anula el régimen de flexibilidad previsto en la Convención, como se ve claramente en los casos de Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Polonia y Rumania:

Artículo 3 del Protocolo de Kyoto

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la **decisión 9/CP.2**, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en

el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

En contra de lo que sostiene el grupo de control del cumplimiento, la primera oración del párrafo 5 del artículo 3 es perfectamente aplicable al caso de Croacia. En ella se alude a la decisión 9/CP.2, en virtud de la cual se otorgó a Croacia la flexibilidad que el grupo de control del cumplimiento le denegó de forma injustificable. El grupo de control del cumplimiento afirma que dicha cláusula no se aplica a Croacia porque sus efectos se limitan supuestamente al uso de un año o período de base distinto de 1990. Se trata de una suposición incorrecta, como se explica a continuación.

El error del grupo de control del cumplimiento consiste principalmente en que hace una interpretación *gramática* de la cláusula, y esa interpretación contradice lo establecido en la Convención y en las decisiones de la CP, en particular la decisión 9/CP.2.

El grupo de control del cumplimiento debería haber hecho una interpretación *teleológica*, centrándose en la intención de las Partes en la Convención y respetando las circunstancias particulares de cada Parte. Este tipo de interpretación habría permitido al grupo del control del cumplimiento adoptar con respecto a Croacia una decisión justa y equitativa que sería conforme a la Convención, a la decisión 7/CP.12 y a las circunstancias históricas específicas del país, además de a las disposiciones del Protocolo de Kyoto (como se explica en el párrafo 6 del presente documento).

En contra de la opinión del grupo de control del cumplimiento, el propósito de la primera oración del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto no es utilizar un período o año de base (distinto de 1990) *per se*, sino determinar un punto de referencia histórico para establecer con justicia el nivel de emisiones de GEI de las Partes del anexo I que son países en transición a una economía de mercado, como Croacia. Éste fue el principio que aplicó sin excepción el grupo de control del cumplimiento en los casos de Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Polonia y Rumania. Al igual que hizo con esos países, en el caso de Croacia el grupo de control del cumplimiento debería haber tomado en consideración todos los tipos de flexibilidad autorizados de conformidad con las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12, como se establece en la primera oración del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Puesto que en virtud de las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12 se autorizó a Croacia a añadir 3,5 Mt de CO₂ equivalente para determinar el nivel de las emisiones en el año de base, el grupo de control del cumplimiento debe aplicar ambas decisiones con arreglo a su (hasta el momento) práctica coherente.

6. Además de hacer una aplicación incorrecta de la primera oración del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto (como se ha explicado en el párrafo 5), al adoptar la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB, el grupo de control del cumplimiento infringió numerosas disposiciones obligatorias del Protocolo de Kyoto y de decisiones de la CP/RP que rigen la contabilidad de las cantidades atribuidas y la reserva del período de compromiso, en particular:

Artículo 7 del Protocolo de Kyoto

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no

controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

13/CMP.1

7. La primera parte del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra* contendrá la siguiente información, o una referencia a ella cuando ya se haya presentado a la secretaría:

a) Inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años transcurridos desde 1990 u otro año o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año inventariado más reciente, preparados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta cualesquiera decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes;

Artículo 8 del Protocolo de Kyoto

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 *infra*. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

27/CMP.1, anexo, sección II

11. El Comité tendrá en cuenta el grado de flexibilidad que ofrece la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo y teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, a las Partes incluidas en el anexo I que se encuentren en proceso de transición a una economía de mercado.

En virtud de las normas citadas, que son muy claras y proceden del Protocolo de Kyoto o están basadas en él, las Partes están obligadas a presentar sus inventarios anuales de emisiones de GEI de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP (incluidas la 9/CP.2 y la 7/CP.12), los equipos de expertos deberán examinar los inventarios anuales (también) en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la CP (incluidas la 9/CP.2 y la 7/CP.12) y, por último, el Comité de Cumplimiento está obligado a tener en cuenta el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, es decir, el régimen de flexibilidad de la Convención, cuando evalúe el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto. La conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB entra en contradicción directa con las disposiciones arriba citadas, pues hace caso omiso intencionadamente de las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12, en lugar de aplicarlas.

7. En el párrafo 21 de la conclusión preliminar, el grupo de control del cumplimiento concluye que, en ausencia de una decisión de la CP/RP sobre las circunstancias específicas de Croacia, la decisión 7/CP.12 adoptada en el marco de la Convención no puede servir de base en el marco del Protocolo de Kyoto para que Croacia añada 3,5 Mt de CO₂ eq a su nivel de emisiones del año de base a efectos de sus compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, por lo que la contabilidad de su cantidad atribuida no es compatible con el Protocolo de Kyoto.

El grupo de control del cumplimiento sostiene que, por algún motivo, las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12 referidas a Croacia no son aplicables en el marco del Protocolo de Kyoto. En esencia, el grupo de control del cumplimiento cree estar autorizado y facultado para invalidar la aplicación de dichas decisiones de la CP en el marco del Protocolo de Kyoto. Se trata de una suposición incorrecta, como se explica a continuación.

No es sólo que la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB contradiga lo dispuesto en la primera oración del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto e infrinja el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo, así como el párrafo 1 de su artículo 8, el párrafo 11 de la sección II del anexo de la decisión 27/CMP.1 y el párrafo 7 a) del anexo de la decisión 13/CMP.1 (como se ha explicado en los párrafos 5 y 6), sino que la mera adopción de dicha decisión es incompatible con el reglamento del grupo de control del cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Kyoto y las decisiones de la CP/RP.

El grupo de control del cumplimiento se equivoca al creer que tiene autoridad para anular, por los motivos que fuere, una decisión de la CP. Según el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención, la CP es el órgano supremo de la Convención y su más alta instancia decisoria. Por su parte, el Comité de Cumplimiento es un órgano subsidiario cuya competencia se refiere a la aplicación del Protocolo de Kyoto. No hay circunstancia o motivo jurídico alguno para concluir que el Comité de Cumplimiento, que es un órgano subsidiario, pueda invalidar (o decidir no aplicar) una decisión de la CP, que es el órgano supremo, como hace el grupo de control del cumplimiento al pasar por alto de forma explícita las decisiones pertinentes de la CP referidas a Croacia.

Asimismo, ni en los párrafos 4 y 5 de la sección V del anexo de la decisión 27/CMP.1 ni en ninguna otra disposición sobre las competencias del grupo de control del cumplimiento del Comité del Cumplimiento se asigna al grupo responsabilidad alguna con respecto a la aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, que es la disposición pertinente en el caso de Croacia. De conformidad con el párrafo 4 a) de la sección V del anexo de la decisión 27/CMP.1, las responsabilidades del grupo de control del cumplimiento abarcan exclusivamente el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y no incluyen el párrafo 5. Por consiguiente, el grupo de control del cumplimiento no es competente para decidir/invalidar/interpretar ninguna decisión de la CP referida al párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, algo que también se refleja en su propio reglamento. Este argumento queda confirmado por el hecho de que las flexibilidades siempre han sido aprobadas por la CP y luego aplicadas por el Comité de Cumplimiento. Dicho de otro modo, el Comité de Cumplimiento es responsable de aplicar las decisiones de la CP, no de desestimarlas:

27/CMP.1, sección V del anexo

4. El grupo de control del cumplimiento se encargará de determinar si una Parte incluida en el anexo I no cumple:

a) Su compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo;

b) Los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo; y

c) Los requisitos de admisibilidad en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo.

5. El grupo de control del cumplimiento determinará también si deben hacerse:

a) Ajustes en los inventarios, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate; y

b) Una corrección de la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos a que se refiere el artículo 8 del Protocolo y la Parte de que se trate acerca de la validez de una transacción o de que dicha Parte no haya tomado medidas correctivas.

En contra de lo que sostiene el grupo de control del cumplimiento, de conformidad con el párrafo 5 de la sección V del anexo de la decisión 27/CMP.1, el grupo tiene autoridad directa para ajustar inventarios y corregir la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas en caso de desacuerdo entre uno de los equipos de expertos y la Parte de que se trate. Puesto que el equipo de expertos faltó a su obligación, establecida en el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, de realizar su examen del inventario de Croacia en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la CP (decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12), el grupo de control del cumplimiento debería haber ejercido la autoridad que le otorga el párrafo 5 de la sección V del anexo de la decisión 27/CMP.1 y haber aplicado la flexibilidad que se había concedido a Croacia, especialmente teniendo en cuenta que la aplicación de las decisiones de la CP sobre la flexibilidad no es competencia del equipo de expertos, como éste mismo reconoció expresamente en su informe sobre el examen del informe inicial de Croacia (FCCC/IRR/2008/HRV, párr. 159). Por consiguiente, en virtud de las disposiciones del Protocolo de Kyoto y la normativa adoptada en su marco, tanto el equipo de expertos como el Comité de Cumplimiento están obligados a aplicar al caso de Croacia las decisiones 9/CP.2 y 7/CP.12.

8. El grupo de control del cumplimiento no ofreció ninguna explicación convincente sobre la diferencia de trato a Croacia con respecto a los casos de Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Islandia, Polonia y Rumania. El grupo de control del cumplimiento sólo señala en los párrafos 16 y 17 de la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB que la flexibilidad concedida a Eslovenia (decisión 11/CP.4) y a Islandia (decisión 14/CP.7) se aplicó sin necesidad de que la CP/RP la confirmase, y que supuestamente las decisiones de la CP relativas a Eslovenia e Islandia no autorizan la adición de toneladas de CO₂ eq. Por consiguiente, Croacia concluye que el grupo de control del cumplimiento considera que el carácter de la flexibilidad concedida a Croacia por el órgano supremo de la Convención es cuestionable en lo que se refiere a la aplicación de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.

En contra de lo que sostiene el grupo de control del cumplimiento, Islandia recibió autorización directa para añadir toneladas de CO₂ eq por medio de la decisión 14/CP.7 (metodología para los proyectos únicos), la cual, téngase bien en cuenta, se hizo a la medida de Islandia. Gracias a esta decisión, Islandia pudo excluir de sus totales nacionales una cantidad de emisiones que habría sido causa de que el país rebasara su cantidad atribuida. Dicho de otro modo, se autorizó a Islandia a añadir 1,6 Mt de CO₂ eq a su nivel de emisiones de GEI a los efectos del cumplimiento de sus compromisos dimanantes del

Protocolo de Kyoto. Croacia subraya que la flexibilidad otorgada en virtud de la decisión 14/CP.7 no fue confirmada nunca por la CP/RP y fue aceptada sin objeciones por el equipo de expertos y el grupo de control del cumplimiento en la forma en que figura en la decisión.

En contra de lo que sostiene el grupo de control del cumplimiento, la flexibilidad concedida a Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Polonia y Rumania estaba basada en el régimen de flexibilidad de la Convención (párrafo 6 del artículo 4 y decisión 9/CP.2), que es el mismo que se aplicó a Croacia. Ninguna de las decisiones de la CP relativas a la flexibilidad fue confirmada nunca por la CP/RP, y todas ellas fueron aceptadas sin objeción por el equipo de expertos y el grupo de control del cumplimiento. La flexibilidad en el uso de un año o período histórico de base distinto de 1990 para el cumplimiento de los compromisos dimanantes del artículo 3 del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado —única diferencia entre Croacia y los demás países citados— no excluye en modo alguno las otras formas de flexibilidad autorizadas por la decisión 9/CP.2, en particular la adición de 3,5 Mt de CO₂ eq a los niveles de 1990, concedida a Croacia en virtud de la decisión 7/CP.12, como se ha explicado en el párrafo 5.

El hecho de que el grupo de control del cumplimiento haya optado por pedir que la CP/RP confirme la decisión de la CP por la que se otorga flexibilidad a Croacia (7/CP.12), algo que no hizo en los casos similares de Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Islandia, Polonia y Rumania, y que constituiría una práctica sin precedentes, dio como resultado la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB, que es contraria a los intereses de Croacia y atenta gravemente contra el principio de la igualdad de trato.

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

9. A la luz de los argumentos expuestos, Croacia cree firmemente que la conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB es incompatible con la Convención, el Protocolo de Kyoto y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP, y destaca especialmente lo siguiente:

- El grupo de control del cumplimiento no tiene en consideración las consecuencias que tuvo para Croacia la disolución de la ex Yugoslavia;
- El grupo de control del cumplimiento no tiene en cuenta que la conclusión preliminar impide a Croacia alcanzar su meta de emisiones para 2012;
- El grupo de control del cumplimiento pasa por alto el hecho fundamental de que la decisión 7/CP.12 fue una condición previa crucial para que Croacia ratificara el Protocolo de Kyoto, sobre todo a la luz de la meta de emisiones para 2012;
- El grupo de control del cumplimiento sugirió que la CP/RP adoptara una decisión en la que se concediera flexibilidad a Croacia, a pesar de que la CP ya había adoptado una decisión en ese sentido, con el voto a favor de todas las Partes en el Protocolo de Kyoto;
- El grupo de control del cumplimiento pasa por alto que debería aplicar con igualdad los regímenes de flexibilidad previstos tanto en la Convención como en el Protocolo de Kyoto con respecto al establecimiento de los niveles de emisiones en el año de base de las Partes del anexo I en proceso de transición a una economía de mercado;
- El grupo de control del cumplimiento no tiene en cuenta que la decisión 9/CP.2 no restringe en modo alguno el carácter de la flexibilidad, ni la limita al uso de un año o período de base distinto de 1990;

- La conclusión preliminar pasa por alto que la primera oración del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en la cual se alude a la decisión 9/CP.2, debería aplicarse a Croacia atendiendo a una interpretación teleológica;
- La conclusión preliminar entra en contradicción directa con el párrafo 1 del artículo 7 y con el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, con el párrafo 11 de la sección II del anexo de la decisión 27/CMP.1 y con el párrafo 7 a) del anexo de la decisión 13/CMP.1;
- El grupo de control del cumplimiento pasa por alto que no es competente para suspender o impedir la aplicación de una decisión de la CP, incluida la decisión 7/CP.12, que se refiere a Croacia;
- En su conclusión, el grupo de control del cumplimiento infringe el principio de la igualdad de trato con respecto a Croacia, pues permitió la aplicación de flexibilidades en los casos comparables de Bulgaria, Eslovenia, Hungría, Islandia, Polonia y Rumania, sin pedir la confirmación de la CP/RP ni ningún otro tipo de validación adicional;
- De aprobar como definitiva la conclusión preliminar, el grupo de control del cumplimiento faltaría a su obligación, que es también un principio fundamental de la Convención, de aplicar un enfoque de "responsabilidades comunes pero diferenciadas".

10. Croacia agradecería la oportunidad de explicar con más detalle su posición y de responder a las preguntas que quieran formularle al respecto los miembros del grupo de control del cumplimiento en la reunión que se celebrará en Bonn los días 23 y 24 de noviembre de 2009.

11. A la luz de lo dicho anteriormente, Croacia ruega encarecidamente al grupo de control del cumplimiento que, sobre la base de la presente declaración y de su comunicación CC-2009-1-5/Croatia/EB, vuelva a examinar los argumentos aportados y revise su conclusión preliminar CC-2009-1-6/Croatia/EB, sustituyéndola por una decisión de no proceder en lo referente a las cuestiones de aplicación señaladas por el equipo de expertos en el examen del informe inicial de Croacia (FCCC/HRI/2008/HRV), permitiendo así que Croacia añada 3,5 Mt de CO₂ eq a sus emisiones de GEI de 1990 no controladas por el Protocolo de Montreal, al objeto de determinar el nivel de las emisiones en el año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, en virtud de la decisión 7/CP.12.

Documento de antecedentes para considerar la aplicación de la decisión 7/CP.12 a Croacia

Información general sobre Croacia

La República de Croacia logró la independencia en 1991, durante el proceso de disolución de la ex Yugoslavia. Según el censo de 2001, la población total de Croacia es de 4.437.460 habitantes. Croacia tiene una tasa de crecimiento natural negativa, del -2,9%. La superficie terrestre total de Croacia es de 56.594 km², y sus aguas territoriales e interiores cubren una superficie de 31.067 km².

Por su situación geográfica, Croacia pertenece al grupo de países centroeuropeos, adriaticomediterráneos y de la cuenca panónica y danubiana. A nivel macrogeográfico, en Croacia conviven los climas mediterráneo, continental y montañoso, lo cual genera una elevada demanda de calefacción en invierno y de aire acondicionado en verano. El perfil específico del territorio, situado entre Europa Central y Meridional y entre las grandes cadenas montañosas de los Alpes y los Alpes Dináricos, genera asimismo una alta demanda de transporte por carretera, ya que la topografía limita las posibilidades de ampliar el transporte ferroviario.

Croacia es un país especialmente vulnerable al cambio climático en razón de su vasta zona costera, de 5.800 km de longitud y con 1.185 islas, y de la fragilidad de sus sectores agrícola y de la silvicultura, que revisten una importancia social y económica para el país. El cambio climático también podría tener repercusiones a nivel hidrológico, así como para los recursos hídricos y los ecosistemas terrestres y costeros. Por lo tanto, tienen razón de ser tanto la preocupación de Croacia en este ámbito como su motivación para participar en los esfuerzos internacionales encaminados a encontrar soluciones prácticas y eficaces para luchar contra el cambio climático.

Croacia pasó a ser Parte en la Convención Marco de las Naciones Unidas contra el Cambio Climático (en adelante "la Convención Marco" o "la Convención") en 1996 (*Boletín Oficial*, tratados internacionales, N° 2/96). Como país en proceso de transición a una economía de mercado, y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, Croacia ha contraído los compromisos de los países incluidos en el anexo I.

Croacia ratificó el Protocolo de Kyoto (en adelante también "el Protocolo") en abril de 2007 (*Boletín Oficial*, tratados internacionales, N° 5/2007), que entró en vigor el 28 de agosto de 2007. Habiendo ratificado el Protocolo, Croacia, como Parte de su anexo B, se ha comprometido a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en el período de compromiso de 2008 a 2012, al 95% de los niveles registrados durante el año de base 1990.

Tras la aprobación por el Parlamento croata de la resolución de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (UE) en 2002, Croacia obtuvo la condición de "país candidato a la UE" en 2004, y las negociaciones para la adhesión se iniciaron en 2005.

Emisiones de Croacia y meta de Kyoto

En 1990, las emisiones de Croacia ascendieron a 31,3 Mt de CO₂ eq. En el caso de la República de Croacia, ni 1990 ni los años anteriores a 1990 fueron representativos de un año de base.

En razón del particular sistema energético que existía en la ex Yugoslavia, Croacia invirtió en las centrales térmicas situadas en otras repúblicas federativas socialistas (Serbia y Bosnia y Herzegovina) del desaparecido Estado, y cuya ubicación venía determinada por la presencia de minas de carbón. Por consiguiente, Croacia no invirtió en medios de generación de electricidad basados en combustibles fósiles dentro de su propio territorio. Las emisiones correspondientes a ese sistema de generación de electricidad, que se garantizaba mediante contratos a largo plazo, ascendían a unos 4,2 Mt de CO₂ eq.

En 1990, solo el 27% de la electricidad consumida se generaba a partir de combustibles fósiles en centrales situadas en territorio croata (4 TWh). Así pues, la capacidad de generación de energía eléctrica en la propia Croacia se situaba en 1990 a un nivel suficiente para cubrir la demanda de 1974, lo cual significa virtualmente que, a falta de flexibilidad para tener en cuenta la situación especial del país, la economía croata sufriría en la práctica un retroceso de 40 años.

Las circunstancias específicas de Croacia fueron reconocidas en el ámbito de la Convención durante las negociaciones relativas al año de base. Con arreglo a la decisión 7/CP.12, se decidió que Croacia, al determinar su año de base, podría añadir 3,5 Mt de CO₂ eq a su nivel de emisiones de 1990. En la citada decisión, esa autorización se estipuló en los siguientes términos: "Considerando las circunstancias específicas de Croacia con respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero antes y después de 1990, y la estructura del sector de la generación de electricidad de la ex Yugoslavia". Esta disposición representa un aumento del 11%, y es proporcional a la flexibilidad concedida a otros países en proceso de transición que se acogieron al párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, y cuyos niveles de emisión aumentaron entre un 9% y un 23% al elegir un año de base distinto.

La recuperación económica hizo que las emisiones empezaran a aumentar a partir de 1995; en el período de 2002 a 2007 lo hicieron a un ritmo del 2,9%, mientras que la tasa media de crecimiento del PIB fue del 4,7%. La considerable variación del nivel de las emisiones, del orden de $\pm 6\%$, se debe en su mayor parte a la variabilidad de los porcentajes de generación de electricidad de las centrales hidroeléctricas.

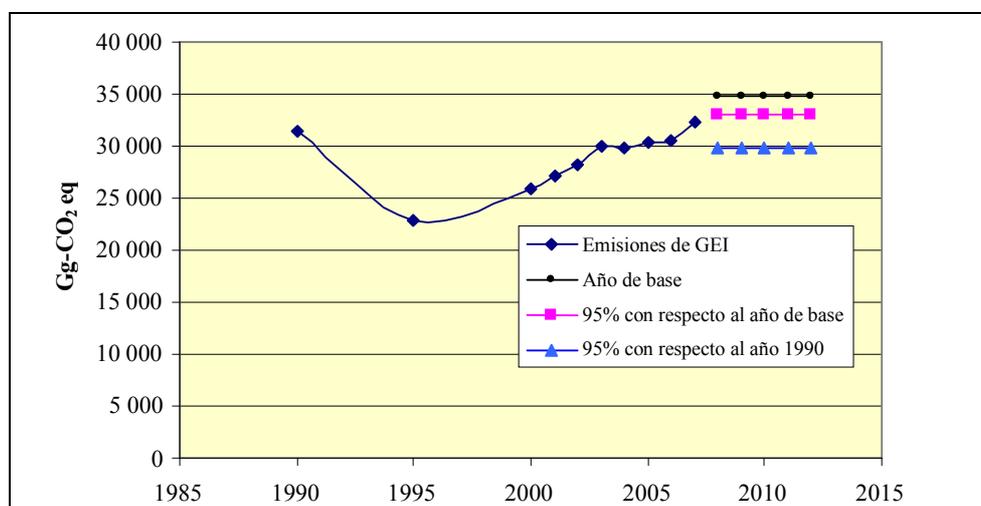
En 2006, las emisiones per cápita ascendieron a 6,9 t de CO₂ eq, uno de los niveles de emisión más bajos de los países del anexo I, de hecho, un 38% inferior al promedio de esos países, y un 34% inferior al promedio de la UE (FCCC/TP/2008/10). En 2007, las emisiones ascendieron a 32,4 Mt de CO₂ eq, cifra que es un 2% inferior a la meta de Kyoto (33,1 Mt de CO₂ eq con el reconocimiento de la decisión sobre el año de base), o un 8,8% superior a dicha meta (29,8 Mt de CO₂ eq sin el reconocimiento de esa decisión).

Croacia ha finalizado por completo la transferencia del *acquis communautaire* de la UE, lo cual significa que las medidas de mitigación del cambio climático que se aplican en Croacia están en consonancia con las que se aplican en los demás Estados miembros de la UE. La diferencia entre la tasa de crecimiento económico y el aumento de los niveles de emisión sigue ampliándose. No obstante, aunque Croacia realizó el máximo esfuerzo para cumplir las medidas mencionadas, sólo se logró que los niveles de emisión de 2007 se acercaran a la meta de Kyoto. Por consiguiente, para alcanzar dicha meta de conformidad con la decisión 7/CP.12 se requerirán medidas adicionales.

La meta del 95% del nivel de las emisiones de 1990 (sin el reconocimiento de la decisión) no es realista, puesto que ya se ha excedido. No solo eso, sino que además es muy probable que en el período de cinco años prescrito por el Protocolo de Kyoto dicha meta se exceda en 21 a 25 Mt de CO₂ eq, lo cual correspondería a entre un 14% y un 18% anual. Por último, de aplicarse una sanción de un incremento del 30% de las emisiones de conformidad con las normas del Protocolo de Kyoto, Croacia estaría obligada a encontrar

una solución con respecto a aproximadamente 30 Mt de CO₂ eq, lo cual equivale a casi el 100% del total de sus niveles anuales de emisión.

Emisiones de GEI de la República de Croacia y metas



Cuadro 1

Emisiones de gases de efecto invernadero en la República de Croacia

(Informe del inventario nacional, 2009)

Sector (Gg-CO ₂ -eq)	1990	1995	2000	2005	2006	2007
Sector de la energía	22 172	16 402	18 837	22 155	22 434	23 803
Procesos industriales	4 186	2 565	3 206	3 672	3 855	4 073
Uso de disolventes	80	80	69	155	182	233
Agricultura	4 328	3 048	3 154	3 469	3 423	3 410
Desechos	579	732	644	855	697	868
UTS	-4 185	-9 154	-5 281	-7 726	-7 490	-6 303
Total de GEI sin el UTS	31 345	22 828	25 909	30 305	30 591	32 385
Año de base	34 845					
95% con respecto al año de base	33 103					
95% con respecto al año 1990	29 778					

En la ejecución de las disposiciones de la Convención y del Protocolo de Kyoto, las Partes se guían por el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, así como por el principio de que las Partes, para adoptar y aplicar medidas, necesitan desarrollarse económicamente.

De conformidad con esos principios, al determinar el cumplimiento por Croacia de sus compromisos de reducción de las emisiones deberían tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes, a saber, el bajo nivel de emisiones de GEI, la capacidad económica para aplicar medidas y la necesidad de desarrollo económico de Croacia.

La Convención y el Protocolo de Kyoto conceden en particular a los países en proceso de transición a una economía de mercado un cierto grado de flexibilidad, cuyo objeto es fortalecer la capacidad de esos países para aplicar medidas. Por lo tanto, deben tenerse plenamente en cuenta las circunstancias nacionales de Croacia, que afectan

considerablemente a su capacidad de cumplir los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto (que ya se reconocieron y aceptaron mediante la decisión 7/CP.12). De esta forma, en el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Protocolo, Croacia se encontraría en pie de igualdad con los países en proceso de transición a una economía de mercado y otros países del anexo I.

Tras la aprobación de la decisión 7/CP.12 se establecieron las condiciones previas para la ratificación por Croacia del Protocolo de Kyoto. Posteriormente, el Parlamento de Croacia ratificó el Protocolo, reconociendo la aplicabilidad de la decisión 7/CP.12 y su ejecución durante el período establecido en el Protocolo.

La no aceptación de la decisión 7/CP.12 crearía una situación de crisis, que podría dar lugar en Croacia a un clima de desconfianza hacia la Convención en lo relativo a la aplicación coherente de los principios generales, en particular el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y el principio de la flexibilidad para con los países en proceso de transición a una economía de mercado establecido en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención.

Viabilidad jurídica

En el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes (CP 7), celebrado en Marrakech en 2001, Croacia presentó una solicitud de consideración de sus circunstancias específicas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, en relación con un aumento de las emisiones en el año de base 1990.

En virtud de la decisión 10/CP.11, aprobada por la CP en su 11º período de sesiones, celebrado en Montreal en 2005, se concedió a Croacia un cierto grado de flexibilidad con respecto a su nivel histórico de emisiones. Además, en la decisión se dispuso que el Órgano Subsidiario de Ejecución determinaría "el nivel de las emisiones de gases de efecto invernadero del año de base en Croacia y el carácter exacto de esa flexibilidad" y recomendaría "un proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en un futuro período de sesiones".

El año de base de Croacia se estableció mediante la decisión 7/CP.12, aprobada en el 12º período de sesiones de la CP (CP 12), que tuvo lugar en Nairobi en noviembre de 2006. La decisión se ajusta al párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, y hace referencia en su preámbulo a la decisión 9/CP.2.

Croacia emplea el año de base establecido de conformidad con el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención en cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

El párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo se aplica a Croacia en virtud del párrafo 6 de la decisión 9/CP.2. El párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo dispone que las Partes que hayan determinado su año de base con arreglo a la decisión 9/CP.2 podrán utilizar ese año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo. De manera similar a Bulgaria, Hungría, Polonia y Rumania (decisión 9/CP.2, párr. 5), Croacia queda abarcada por los párrafos 6 y 7 de esa decisión. En el párrafo 6 de la decisión 9/CP.2 se pide al Órgano Subsidiario de Ejecución que considere toda petición adicional basada en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, que adopte las decisiones correspondientes en su nombre y que informe al respecto a la CP. Por consiguiente, se puede afirmar que todos los países que solicitaron y obtuvieron un cierto grado de flexibilidad con arreglo al párrafo 6 del artículo 4 de la Convención quedan abarcados por la decisión 9/CP.2 (Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Croacia y Eslovenia).

En la citada decisión 7/CP.12 se reconocen las circunstancias específicas de Croacia en relación con sus emisiones de GEI antes y después de 1990, y se autoriza la adición de 3,5 Mt de CO₂ eq a su nivel de emisiones del año de base al objeto de determinar el nivel de las emisiones del año de base para cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

En referencia a los compromisos dimanantes del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, en la decisión 7/CP.12 se menciona el párrafo 6 del artículo 4, que dice lo siguiente: "En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia".

Croacia opina que los compromisos dimanantes del Protocolo no deberían contemplarse de forma aislada, puesto que el Protocolo se basa en lo dispuesto en la Convención. Concretamente, en el párrafo 2 d) del artículo 4 de la Convención se estipula que se examinarán los apartados a) y b) del mismo artículo para determinar si son adecuados.

El primer examen se llevó a cabo en el primer período de sesiones de la CP (CP 1), en 1995, de conformidad con el párrafo 2 d) del artículo 4, y dio lugar a una decisión (el "Mandato de Berlín") en la que se llegaba a la conclusión de que los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 no eran adecuados. Esos apartados se reforzaron ulteriormente para los países del anexo I en el marco del Protocolo de Kyoto. Las decisiones correspondientes al Mandato de Berlín y el Protocolo de Kyoto hacen referencia al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, el mismo artículo que se cita en la decisión 7/CP.12, al prescribir el nivel de las emisiones del año de base para cumplir los compromisos de Croacia dimanantes de la Convención. Por consiguiente, y sobre esta base, las citadas decisiones son igualmente válidas.

Por otra parte, no fue esa la primera ocasión en que la CP aprobó una decisión sobre el año de base establecido en virtud del párrafo 6 del artículo 4. También Eslovenia utilizó el mismo año de base para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes de la Convención y del Protocolo de Kyoto, sin que fuera necesario una confirmación mediante otra decisión de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP).

Esta situación no planteó ningún problema durante el proceso de examen realizado por el equipo de expertos encargado de evaluar la aplicación de la Convención, ni tampoco se señaló en el informe sobre el examen del informe inicial de Eslovenia.

En ese informe sólo se indicaba que Eslovenia había establecido 1986 como su año de base de conformidad con el Protocolo de Kyoto, lo cual, como ya se ha señalado, se basaba en la decisión de la CP de establecer un año de base para el cumplimiento de los compromisos dimanantes de la Convención. En relación con lo que antecede, Croacia estima que no ha cometido ninguna falta al indicar su nivel de emisiones con 1990 como año de base, según lo dispuesto en la decisión 7/CP.12, para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.

Además, de no tenerse en cuenta la decisión por la que se permitía a Croacia añadir 3,5 Mt de CO₂ eq al nivel de emisiones de su año de base, se exigiría a Croacia, en la práctica, que redujera dos veces sus emisiones de GEI durante el período de compromiso de 2008 a 2012 del Protocolo de Kyoto: primero, en un 5% con respecto a los niveles del año de base 1990, según lo establecido en el Protocolo; y segundo, en las 3,5 Mt de CO₂ eq

autorizadas a Croacia en virtud de la decisión 7/CP.12 para cumplir sus compromisos dimanantes de la Convención.

La República de Croacia considera que se deben respetar sus especificidades nacionales. Estas se documentaron abundantemente durante el proceso de negociación entablado a petición de Croacia, y fueron reconocidas posteriormente por las Partes en la Convención, lo que culminó en la adopción de la decisión 7/CP.12.

Al igual que otras Partes, Croacia trató de que sus circunstancias nacionales específicas resultantes de la pérdida de una gran parte de las centrales eléctricas situadas fuera de las fronteras croatas a raíz de la disolución de la ex Yugoslavia se reconocieran en el marco de los instrumentos pertinentes de aplicación de la Convención Marco y el Protocolo de Kyoto, en particular: la determinación de la meta del Protocolo de Kyoto, el establecimiento de la metodología para los proyectos únicos, el establecimiento de la cuota para el UTS y la invocación del principio de flexibilidad en virtud del párrafo 6 del artículo 4 de la Convención.

La meta de reducción de las emisiones del 5% se estableció en el entendimiento de que Croacia, al igual que otros países en proceso de transición a una economía de mercado, se acogería al principio de flexibilidad del párrafo 6 del artículo 4. Al declarar sus actividades en el marco de la metodología para los proyectos únicos, se pidió a Croacia que resolviera la cuestión de sus circunstancias específicas mediante la invocación del párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, lo cual significa que, en la práctica, la metodología para los proyectos únicos sólo se podría aplicar a Islandia.

Además, Croacia presentó una solicitud para incrementar su cuota para el UTS invocando la nota a pie de página N° 5, en virtud de la cual se contempla la posibilidad de un incremento fuera de la metodología prescrita, si de esa forma se puede resolver el problema de la incapacidad para cumplir los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto. En el caso de Croacia, se adoptó una cuota conforme a la metodología, de nuevo en el entendimiento de que la cuestión de la especificidad de las circunstancias nacionales se resolvería en el ámbito del párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, que fue, de hecho, lo que sucedió.

Durante el proceso de negociación sobre el año de base de Croacia se plantearon algunas cuestiones abiertas que, según estima Croacia, se resolvieron. La UE expresó su temor de que el caso croata creara un precedente, lo cual, en opinión de Croacia, era injustificado por la singularidad de sus circunstancias.

Habiendo transcurrido ya prácticamente el segundo año del período de compromiso del Protocolo de Kyoto, Croacia considera que hay poco riesgo de que su caso perjudique al sistema. Es más, en este momento conviene destacar que todas las cuestiones bilaterales pendientes con Estados vecinos se han resuelto, aspecto que se destacaba de manera particular en la decisión 7/CP.12: "Observando que la presente decisión no influirá en los niveles históricos de emisiones de ninguna otra Parte, en particular Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro".

Conclusión

A la luz de lo que antecede, Croacia afirma que el cálculo de las unidades de la cantidad atribuida (en adelante "UCA") para añadir 3,5 Mt de CO₂ eq al nivel de las emisiones de su año de base es conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

En los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto se prescribe, entre otras cosas, la forma de calcular la cantidad que se ha de atribuir para 1990 u otro año de base,

según lo establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo. En particular, esta última disposición del Protocolo se refiere íntegramente a la decisión 9/CP.2.

Puesto que, de conformidad con los párrafos 6 y 7 de la decisión 9/CP.2, pidió y obtuvo un cierto grado de flexibilidad, Croacia queda comprendida en el ámbito del párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto y, por lo tanto, la cantidad que se ha de atribuir se ha calculado en cumplimiento de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo.

Además, conforme a la práctica establecida hasta la fecha, en un caso idéntico (el de Eslovenia) y otro similar (el de Islandia), el derecho otorgado a una Parte individual con arreglo a una decisión de la CP no exige su confirmación mediante una decisión de la CP/RP.

Por consiguiente, Croacia estima que la aplicación de la decisión 7/CP.12 constituye una solución justa y jurídicamente fundada. Croacia considera que ya no hay riesgo de que se ponga en peligro la integridad del Protocolo de Kyoto al establecer un precedente, ni de que se presenten nuevas solicitudes análogas. Este era el principal motivo de las reservas expresadas hasta la fecha por algunos Estados en relación con el caso de Croacia.

Mucho más grave sería el problema que se plantearía de no hallarse una solución, ya que Croacia no estaría en condiciones de reducir sus emisiones a un 95% de los niveles correspondientes a 1990, y el compromiso exigido no sería comparable, en cierta medida, al de los demás países del anexo I, en particular los que se encuentran en transición a una economía de mercado.

Zagreb, 10 de octubre de 2009
